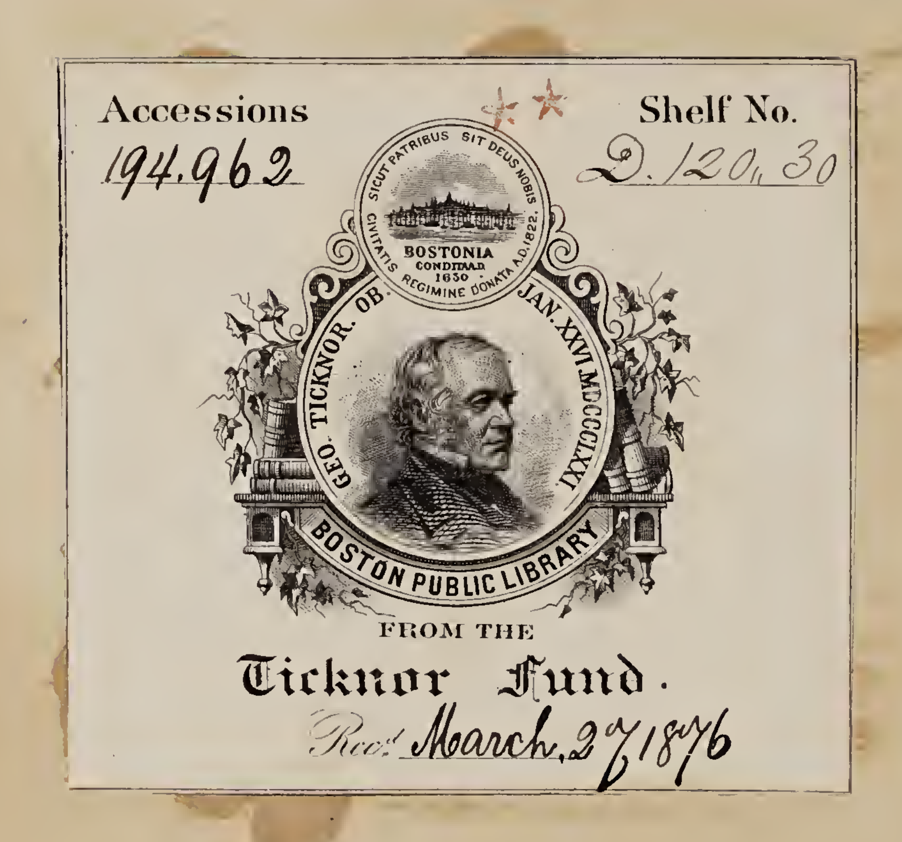




Accessions
194,962
Shelf No.
D.120.30
SICUT PATRIBUS SIT DEUS NOBIS
BOSTONIA
CONDITA A.D. 1630
CIVITATIS REGIMINE DONATA A.D. 1822.
GEO. TICKNOR. OB. JAN. XXVI MDCCCLXXI
BOSTON PUBLIC LIBRARY
FROM THE
Ticknor Fund.
Rec'd March 27, 1876

DISCURSO PRELIMINAR

QUE A TIEMPO DE PRESENTAR

EN 24 DE DICIEMBRE DE 1811,

EL PROYECTO

DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA

A LAS CORTES

GENERALES Y EXTRAORDINARIAS,

ESCRIBIO

su Comision de Constitucion.



REIMPRESO.

Habana. En la oficina de Arazoza y Soler,

impresores de la R. S. P.

1812.

ADVERTENCIA DEL EDITOR.

Aprobada y sancionada en 19 de marzo ùltimo por las Córtes generales y extraordinarias de la nacion, congregadas en la ciudad de Càdiz, despues de siete meses de exámen y discusion, la Constitucion polìtica de nuestra monarquía, debió omitirse en este solemne documento ò gran carta de nuestros deberes y derechos, todo lo que fué obra de individuos. Esta es sin duda la razon por que no viene puesto al frente de ella, el sabio y hermoso proemio ó discurso prelimar que la comision de Córtes encargada de extender aquella, escribió y presentò al augusto congreso nacional para explicar menudamente el espìritu de las màxîmas y principios políticos que servian de guia y fundamentos á sus tareas.

Pero muchas personas de juicio deseaban no tan solo perpetuar la memoria de los benemèritos diputados europeos y americanos que formaban la referida comision, sino conservar, digamoslo asì, aquel comentario manual que explica con tanta claridad y valentía el acta constitucional de la monarquìa en todas sus partes.

El editor para satisfacer estas justas miras reimprime el referido discurso preliminar, advirtiendo que fué presentado à Còrtes en tres trozos á saber: en 17 de agosto último anterior los cuatro tìtulos primeros: en 7 de octubre siguiente el tìtulo quinto: y el resto en 24 de diciembre de 1811 que es la fecha que ha creido conveniente conservar, con las firmas de los catorce vocales de la comision.

Habana 10 de octubre de 1812.

DISCURSO PRELIMINAR.

Señor.

La Comision encargada por las Còrtes de extender un proyecto de Constitucion para la Nacion española, llena de timidez y desconfianza presenta á V. M. el fruto de su trabajo. Ardua y grave le habia parecido desde el principio la empresa; mas todavìa estaba reservado para sus sesiones tocar todas las dificultades, cuya magnitud ha estado en poco no la hubiese desalentado, y hecho desconfiar de poder llevar al cabo la obra. Si ella no correspondiese á los deseos de V. M., ni llenase la espectacion pública, á lo menos la Comision habrá cumplido con el precepto que las Còrtes le impusieron, el que no tanto debe entenderse que era dirigido á que presentase una obra perfecta, cuanto que señalase el camino que la sabidurìa del Congreso podria seguir en la discusion para llegar al término tan deseado por la Nacion entera. Nada ofrece la Comision en su proyecto que no se halle consignado del modo mas auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislacion española, sino que se mire como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva, en el que estuviese contenido con enlace, armonìa y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragon, de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente á la libertad è independencia de la Nacion, á los fueros y obligaciones de los ciudadanos, à la dignidad y autoridad del rey y de los tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada, y al mètodo económico y administrativo de las provincias. Estos puntos capitales van ordenados sin el aparato científico que usan los autores clásicos en las obras de Polìtica, ò tratados de Derecho pùblico, que la Comision creyò debia evitar por no ser necesario, quando no fuese impropio, en el breve, claro y sencillo texto de la ley constitutiva de una monarquìa. Pero al mismo tiempo no ha podido ménos de adoptar el método que le pareciò mas análogo al estado presente de la Nacion, en que el adelantamiento de la ciencia del Gobierno ha introducido en Europa un sistema desconocido en los tiempos en que se publicaron los diferentes cuerpos de nuestra legislacion; sistema del que ya no es posible prescindir absolutamente, asì como no lo hicieron nuestros antiguos legisladores, que aplicaron á sus reynos de otras partes lo que juzgaron útil y provechoso. La Comision, Señor, hubiera deseado que la urgencia con que se ha dedicado à su trabajo, la noble impaciencia del pùblico por verle concluido, y la falta de auxîlios literarios en que se ha hallado, le hubiesen permitido dar á esta obra la última mano que necesitaba para captar la benevolencia del Congreso y la buena voluntad de la Nacion, presentando en esta introduccion todos los comprobantes que en nuestros còdigos demuestran haberse conocido y usado en España quanto comprehende el presente proyecto. Este trabajo, aunque ìmprobo y difícil, hubiera justificado á la Comision de la nota de novadora en el concepto de aquellos, que poco versados en la historia y legislacion antigua de España, creerán tal vez tomado de naciones extrañas, ò introducido por el prurito de la reforma, todo lo que no ha estado en uso de algunos siglos á esta parte, ò lo que se oponga al sistema de gobierno adoptado entre nosotros despues de la guerra de Sucesion. La Comision recuerda con dolor el velo que ha cubierto en los ùltimos reynados la importante historia de nuestras Còrtes; su conocimiento estaba casi reservado á los sabios y literatos, que la estudiaban mas por espìritu de erudicion, que con ningun fin polìtico. Y si el gobierno no habia prohibido abiertamente su lectura, el ningun cuidado que tomò para proporcionar al público ediciones completas y acomodadas de los quadernos de Còrtes, y el ahinco con que se prohibia qualquiera escrito que recordase à la Nacion sus antiguos fueros y libertades, sin exceptuar las nuevas ediciones de algunos cuerpos del Derecho, de donde se arrancaron con escándalo universal leyes benéficas y liberales, causaron un olvido casi general de nuestra verdadera Constitucion, hasta el punto de mirar con ceño y desconfianza á los que se manifestaban adictos á las antiguas de Aragon y de Castilla. La lectura de tan preciosos monumentos habria familiarizado á la Nacion con las ideas de verdade-

ra libertad política y civil, tan sostenida, tan defendida, tan reclamada por nuestros mayores en las innumerables enérgicas peticiones en Córtes de los procuradores del reyno, en las quales se pedian con el vigor y entereza de hombres libres la reforma de abusos, la mejora y derogacion de leyes perjudiciales, y la reparacion de agravios. Hubiera contribuido igualmente á convencer á los españoles, que su deseo de poner freno á la disipacion y prodigalidad del Gobierno, de mejorar las leyes y las instituciones ha sido el constante objeto de las reclamaciones de los pueblos, del anhelo de sus procuradores, sin que se pueda señalar un solo decreto de los expedidos hasta el dia por V. M. que no sea de la naturaleza de las peticiones presentadas en Córtes; algunas de las quales todavía se extendian á pedir con firmeza y resolucion la reforma ó supresion de muchas cosas que V. M. ha respetado. Aunque la lectura de los historiadores aragoneses, que tanto se aventajan á los de Castilla, nada dexa que desear al que quiera instruirse de la admirable Constitucion de aquel reyno, todavía las actas de Córtes de ámbas coronas ofrecen á los españoles exemplos vivos de que nuestros mayores tenian grandeza y elevacion en sus miras, firmeza y dignidad en sus conferencias y reuniones, espíritu de verdadera libertad é independencia, amor al órden y á la justicia, discernimiento exquisito para no confundir jamas en sus peticiones y reclamaciones los intereses de la Nacion con los de los cuerpos ó particulares. La funesta política del anterior reynado habia sabido desterrar de tal modo el gusto y aficion hácia nuestras antiguas Constituciones comprehendidas en los cuerpos de la Jurisprudencia española, descritas, explicadas y comentadas por los escritores nacionales á tal punto, que no puede atribuirse sino á un plan seguido por el gobierno la lamentable ignorancia de nuestras cosas, que se advierte entre no pocos que tachan de forastero, y miran como peligroso y subversivo lo que no es mas que la narracion sencilla de hechos históricos referidos por los Blancas, los Zuritas, los Anglesias, los Marianas, y tantos otros profundos y graves autores que por incidencia ó de propósito tratan con solidez y magisterio de nuestros antiguos fueros, de nuestras leyes, de nuestros usos y costumbres. Para comprobar esta asercion la Comision no necesita mas que indicar lo que disponia el Fuero Juzgo sobre los derechos de la Nacion, del Rey y de los ciudadanos; acerca de las obligaciones recíprocas entre todos de guardar las leyes; sobre la manera de formarlas y executarlas &c. La soberanía de la Nacion está reconocida y proclamada del modo mas auténtico y solemne en las leyes fundamentales de este código. En ellas se dispone que la corona es electiva; que nadie puede aspirar al reyno sin ser elegido; que el Rey debe ser nombrado por los obispos, magnates y el pueblo; explican igualmente las calidades que deben concurrir en el elegido; dicen que el Rey debe tener un derecho con su pueblo; mandan expresamente que las leyes se hagan por los que representen á la Nacion, juntamente con el Rey: que el Monarca y todos los súbditos, sin distincion de clase y dignidad, guarden las leyes; que el Rey no tome por fuerza de nadie cosa alguna; y si lo hiciere, que se la restituya. ¿Quien á vista de tan solemnes, tan claras, tan terminantes disposiciones podrá resistirse todavía á reconocer como principio innegable que la autoridad soberana está originaria y esencialmente radicada en la Nacion? ¿Como sin este derecho hubieran podido nunca nuestros mayores elegir sus Reyes, imponerles leyes y obligaciones, y exigir de ellos su observancia? Y si esto es de una notoriedad y autenticidad incontrastable, ¿no era preciso que para sostener lo contrario se señalase la época en que la Nacion se habia despojado á sí misma de un derecho tan inherente, tan esencial á su existencia política? ¿No era preciso exhibir las escrituras y auténticos documentos en que constase el desprendimiento y enagenacion de su libertad? Mas por mucho que se busque, se inquiera, se arguya y se cavile, no se hallará otra cosa que testimonios irrefragables de haber continuado en ser electiva la corona, así en Aragon como en Castilla, aun despues de haber comenzado la restauracion. En Castilla no existia ley fundamental que arreglase con claridad y precision la sucesion al trono ántes del siglo XII, como se ve por los disturbios á que dieron lugar freqüentemente las disputas entre los hijos de los Reyes de Leon y de Castilla; y la costumbre de asociar al Gobierno, y dar á reconocer en las Córtes por heredero en vida del Rey al Príncipe ó pariente designado para sucederle, provenia de la falta de leyes que arreglasen este punto tan grave, trascendental al bien estar de la Nacion. Esta jamas pudo echar de sí la memoria de haber sido electiva la corona en su origen; prueba clara de ello es, entre otros hechos, el notable suceso de Cataluña en el año de 1462, en que los estados de aquel principado, despues de haberse resistido á Don Juan el II de Aragon le depusieron solemnemente del trono. En Castilla se executó lo mismo en el de 1465 con Henrique IV, á causa de su mal gobierno y administracion: en el de 1406 se trató en las Córtes de Toledo, con

ocasion de la menor edad de Don Juan el II, de traspasar á su tio el Infante Don Fernando la corona, fundándose los procuradores en la facultad que tenia la Nacion para elegir el Rey, segun el pro comun del reyno; y por último la notable solemnidad, que todavìa se observa, por la que aun hoy dia jura el reyno al Prìncipe de Asturias en vida de su padre para corroborar mas y mas con este acto las leyes de la sucesion hereditaria. No es menos notable el cuidado y vigilancia con que se guardaron en Aragon y Castilla los fueros y leyes que protegian las libertades de la Nacion, en el esencialìsimo punto de hacer las leyes. Lo dispuesto por el Còdigo godo, eso mismo se restableciò en ámbos reynos luego que comenzaron á rescatarse de la dominacion de los árabes. Los Congresos nacionales de los godos renacieron en las Còrtes generales de Aragon, de Navarra y de Castilla, en que el Rey, los prelados, magnates y el pueblo hacian las leyes, otorgaban pedidos y contribuciones, y trataban de todos los asuntos graves que ocurrian; aunque en el modo y forma de reunirse, de deliberar y de proclamar las primeras habia diferencia entre estos estados. Aragon fué en todas sus instituciones mas libre que Castilla. El Rey en aquel reyno no podia resistir abiertamente las peticiones de las Còrtes, que pasaban á ser leyes si el reyno insistia. La fòrmula de que se usaba para su publicacion, es bien notable, y quita toda duda por la claridad y precision de las palabras en que estaba concebida. Decia asì: *El rey, de voluntad de las Córtes, estatuesce y ordena.* No sucedia asì en Castilla, donde su autoridad y el influxo de los ministros, por falta de leyes claras, carecia de limitaciones bien determinadas para todos los casos. Pero á pesar de esta imperfeccion, la Constitucion de Castilla es admirable y digna de todo respeto y veneracion. Por ella se le prohibia al Rey partir el señorìo: no podia tomar á nadie su propiedad: no podia prenderse á ningun ciudadano dando fiador: por fuero antiguo de España, la sentencia dada contra uno por mandado del Rey era nula: el Rey no podia tomar de los pueblos contribuciones, tributos ni pedidos, sin el otorgamiento de la Nacion junta en Còrtes, con la singularidad que estas no los decretaban hasta haber obtenido competente indemnizacion de los agravios deducidos en ellas; en lo qual la Nacion se habia manifestado siempre tan zelòsa y sentida, que mas de una vez expresò el resentimiento que le causaba la repulsa, con actos de violencia y enfurecimiento, como sucediò en los desastrosos movimientos de Segovia, y demas ciudades de Castilla, despues de las Còrtes de la Coruña, en que se concedièron al Emperador Cárlos 5º los subsidios que habia pedido, ántes de haber satisfecho á las quejas que le presentaron los procuradores del reyno. Mas nada de esto es comparable á lo que disponia la Constitucion de Aragon para asegurar los Fueros y libertades de la Nacion y de los ciudadanos. A mas de los lìmites indicados de la autoridad real en Castilla, en Aragon se miraba la freqüente convocacion de Còrtes como el medio mas eficaz de asegurar el respeto y observancia de las leyes. En 1283, en el reynado de Pedro III, llamado el Grande, se estableciò: *Que el señor Rey faga Cort general de aragoneses en cada un año una vegada.* La paz y la guerra la declaraban las Córtes á propuesta del Rey. Con este derecho, que se habia reservado el reyno, se ponia un nuevo freno á la autoridad real, para que con pretexto de una guerra voluntaria ò siniestramente provocada, no se oprimiese á la Nacion, y se la privase de su libertad. Las contribuciones eran igualmente que en Castilla, otorgadas libremente por la Nacion reunida en Córtes, en donde se tomaba cuenta de su inversion y se pedia residencia á todos los funcionarios pùblicos del desempeño de sus cargos. Ademas de la reunion periòdica y freqüente de las Còrtes, tenian los aragoneses el privilegio de la union; institucion tan singular, que ninguna otra Nacion conocida ofrece exemplo de esta naturaleza. Su objeto era oponerse abiertamente á la usurpacion que hacia el Rey ò sus ministros de los fueros ò libertades del reyno, hasta poderle destronar y elegir otro en su lugar *encara que sea pagano*, como dice el secretario Antonio Perez en sus *Relaciones.* Su modo de proceder estaba determinado por reglas fixas. Su autoridad se extendia hasta expedir mandatos, y exîgir de los reyes la satisfaccion de los agravios cometidos contra el reyno, como sucediò con Alfonso III de Aragon. Pero esta asociacion formidable á la ambicion de los ministros y de los Reyes, pereciò por la fuerza de las armas á manos de Pedro IV, llamado el del Puñal, quien en el año de 1348 consiguiò que las Còrtes la disolviesen. Abolido este privilegio, todavìa quedò el Justicia, cuya autoridad servia de salvaguardia á la libertad civil, y seguridad personal de los ciudadanos. Su inmenso poder; la proteccion que le dispensaban las leyes para asegurar su independencia en el desempeño de sus augustas funciones; el privilegio de la manifestacion exercitado ante él para facilitar á los reos el medio de defenderse contra el poder de los ministros; el derecho de capitanear á los aragoneses, aunque fuese contra el mismo Rey ò su sucesor, si introducian en el Reyno tropas extrangeras, constituian la parte prin-

cipal de su extensa autoridad, que no menos que la de la union acabò para siempre en la desgraciada dispersion que tuvieron los aragoneses, mandados por el ùltimo Justicia Don Juan de Lanuza, al accrcarse los soldados castellanos, enviados contra fuero por Felipe II, á sujetar á Zaragoza: á esto se juntaban diferentes leyes y fueros que protegian la libertad de los aragoneses, como el de no podérseles dar tormento, quando al mismo tiempo en Castilla y en toda la Europa estaba en toda su fuerza el uso de esta prueba bárbara y cruel. La Constitucion de Navarra como viva y en exercicio no puede menos de llamar grandemente la atencion del Congreso. Ella ofrece un testimonio irrefragable contra los que se obstinen en creer extraño lo que se observa hoy en una de las mas felices y envidiables provincias del reyno; provincia en donde quando el resto de la Nacion no ofrecia mas que un teatro uniforme en que se cumplia sin contradiccion la voluntad del Gobierno, hallaba este un antemural inexpugnable en que iban á estrellarse sus òrdenes y providencias, siempre que eran contra la ley ò pro comunal del reyno. Todo lo dicho respecto de la Constitucion de Aragon, exceptuando el Justicia, y los privilegios de la union y manifestacion, eso mismo se observaba ántes en Navarra. En el dia todavìa el reyno junta Còrtes, que habiendo sido ántes como en Aragon anuales, se han reducido á una vez cada tres años, quedando en el intermedio una diputacion. Las Còrtes tienen aun grande autoridad. Ninguna ley puede establecerse sin que ellas la consientan libremente, para lo qual deliberan sin la asistencia del virey, y si convienen en el proyecto, que en Navarra se llama *pedimento de ley*, el Rey le aprueba ò le desecha. Aun en el primer caso las Còrtes todavìa exâminan de nuevo la ley en su forma original ya sancionada; la resisten si la hallan contraria ò perjudicial al objeto de su proposicion, haciendo réplicas sobre ella hasta convenirse el Rey con el reyno. Mas este al cabo puede absolutamente resistir su promulgacion é insercion en los quadernos de sus leyes, si no la juzga conforme á sus intereses. En las contribuciones observan igual escrupulosidad. La *ley del servicio* ha de pasar por los mismos trámites que las demas para ser aprobada, y ningun impuesto para todo el reyno tiene fuerza en Navarra hasta haberse obtenido otorgamiento de las Còrtes, que para conservar mas cabal y absoluta su autoridad en esta parte, llaman á toda contribucion *donativo voluntario*. Las cédulas, pragmáticas &c. no pueden ponerse en execucion hasta haber obtenido de las Còrtes ò de la diputacion, si estan separadas, el permiso ò sobrecarta, para lo qual se sigue un expediente de trámites bien conocidos. La diputacion exerce tambien una autoridad muy extensa. Su principal objeto es velar que se guarde la Constitucion y se observen las leyes: oponerse al cumplimiento de todas las cédulas y òrdenes reales que ofendan á aquellas: pedir contra fuero en todas las providencias del Gobierno, que sean contrarias á los derechos y libertades de Navarra; y entender en todo lo perteneciente á lo econòmico y polìtico de lo interior del reyno. La autoridad judicial es tambien en Navarra muy independiente del poder del Gobierno. En el consejo de Navarra se finalizan todas las causas, asì civiles como criminales entre qualesquiera personas, por privilegiadas que sean, sin que vayan á los tribunales supremos de la corte los pleytos ni en apelacion ò suplicacion, ni aun por el recurso de injusticia notoria. Las provincias vascongadas gozan igualmente de infinitos fueros y libertades, que por tan conocidos no es necesario hacer de ellos mencion especial. A vista de esta sencilla narracion, la Comision no duda que el Congreso oirá con benignidad el proyecto de ley fundamental que presenta, y algunas de las principales razones que la han determinado á adoptar el plan y sistema con que está dispuesto. Todas las leyes, fueros y privilegios que comprehende la breve exposicion que acaba de hacer, andan dispersos y mezclados entre una multitud de otras leyes puramente civiles y reglamentarias en la inmensa coleccion de los cuerpos del Derecho, que forman la jurisprudencia española. La promulgacion de estos còdigos, la fuerza y autoridad de cada uno, las vicisitudes que ha padecido su observancia, ha sido todo tan vario, tan desigual, tan contradictorio, que era forzoso entresacar con gran cuidado y diligencia las leyes puramente fundamentales y constitutivas de la Monarquìa de entre la prodigiosa multitud de otras leyes de muy diferente naturaleza, de espìritu diverso y aun contrario á la ìndole de aquellas. Este trabajo no le ha descuidado la Comision; al contrario, aunque incompleto, le ha tenido á la vista preparado ya de antemano por otra Comision nombrada al intento por la Junta Central. Pero, Señor, todo él en este punto, aunque desempeñado con mucha prolixidad é inteligencia, está reducido á la nomenclatura de las leyes, que mejor pueden llamarse fundamentales, contenidas en el Fuero Juzgo, las Partidas, Fuero Viejo, Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá, Ordenamiento Real y Nueva Recopilacion. El espìritu de libertad polìtica y civil que brilla en la mayor parte de ellas, se halla á las veces sofocado con el de la mas extraordinaria inconseqüen-

cia y aun contradiccion, hasta contener algunas disposiciones enteramente incompatibles con el genio, índole y templanza de una monarquía moderada. Sirva, Señor, de exemplo la ley XII, título I, partida I, en que se dice: *Emperador ó Rey puede facer leyes sobre las gentes de su señorío, è otro ninguno non ha poder de las facer en lo temporal, fueras ende si las ficiese con otorgamiento de ellos. Et las que de otra manera son fechas, non han nombre nin fuerza de leyes, nin deben valer en ningun tiempo.* Otras pudieran citarse, pero ademas de que seria molestar sin utilidad la atencion de las Córtes, la razon mas principal de la Comision consiste en que la Constitucion de la Monarquía española, debe ser un sistema completo y bien ordenado, cuyas partes guarden entre sì el mas perfecto enlace y armonía. Su textura, Señor, por decirlo asì, ha de ser de una misma mano, su forma y colocacion executada por un mismo artífice. ¿Como, pues, seria posible que la simple ordenacion textual de leyes promulgadas en épocas diferentes, distantes las unas de las otras por muchos siglos, hechas con diversos fines, en circunstancias opuestas entre sí, y ninguna parecida á la situacion en que en el dia se halla el reyno, llenasen aquel grande y magnífico objeto? Quando la Comision dice que en su proyecto no hay nada nuevo, dice una verdad incontrastable, porque realmente no lo hay en la substancia. Los españoles fueron en tiempo de los godos una nacion libre é independiente, formando un mismo y único imperio; los españoles despues de la restauracion, aunque fueron tambien libres, estuvieron divididos en diferentes estados, en que fueron mas ò menos independientes, segun las circunstancias en que se hallaron al constituirse reynos separados; los españoles nuevamente reunidos baxo de una misma monarquìa, todavia fueron libres por algun tiempo; pero la reunion de Aragon y de Castilla fuè seguida muy en breve de la pérdida de la libertad, y el yugo se fuè agravando de tal modo, que últimamente habìamos perdido, doloroso es decirlo, hasta la idea de nuestra dignidad; si se exceptuan las felices provincias vascongadas y el reyno de Navarra, que presentando á cada paso en sus venerables fueros una terrible protesta y reclamacion contra las usurpaciones del Gobierno, y una reconvencion irresistible al resto de la España por su deshonroso sufrimiento excitaba de continuo los temores de la corte, que acaso se hubiera arrojado á tranquilizarlos con el mortal golpe que amagó á su libertad mas de una vez en los últimos años del anterior reynado, á no haber sobrevenido la revolucion. Ahora bien, Señor, en todas estas épocas se hicieron leyes, que se llaman por los jurisconsultos fundamentales. Ellas forman nuestra actual Constitucion y nuestros còdigos; ¿como es posible esperar que ordenadas y aproxìmadas, de qualquier modo que se quiera, puedan ofrecer á la Nacion las breves, claras y sencillas tablas de la ley política de una Monarquìa moderada? No, Señor, la Comision ni lo esperaba, ni cree que este sea el juicio de ningun español sensato. Convencida por tanto del objeto de su grave encargo, de la opinion general de la Nacion, del interes comun de los pueblos, procurò penetrarse profundamente, no del tenor de las citadas leyes, sino de su ìndole y espìritu; no de las que últimamente habian igualado á casi todas las provincias en el yugo y degradacion, sino de las que todavìa quedaban vivas en algunas de ellas, y las que habian protegido en todas, en tiempos mas felices, la religion, la libertad, la felicidad y bien estar de los españoles; y extrayendo por decirlo asì de su doctrina los principios inmutables de la sana política, ordenò su proyecto, nacional y antiguo en la substancia, nuevo solamente en el òrden y método de su disposicion.

Hecho cargo el Congreso de estas razones, pasa la Comision á exponer brevemente los fundamentos de su obra. Para darle toda la claridad y exâctitud que requiere la ley fundamental de un estado, ha dividido la Constitucion en quatro partes, que comprehenden: Primera. Lo que corresponde á la Nacion como soberana é independiente, baxo cuyo principio se reserva la autoridad legislativa. Segunda. Lo que pertenece al Rey como participante de la misma autoridad, y depositario de la potestad executiva en toda su extension. Tercera. La autoridad judicial delegada á los Jueces y Tribunales. Y quarta. El establecimiento, uso y conservacion de la fuerza armada, y el òrden econòmico y administrativo de las rentas y de las provincias. Esta sencilla clasificacion está señalada por la naturaleza misma de la sociedad, que es imposible desconocer, aunque sea en los Gobiernos mas despòticos, porque al cabo los hombres se han de dirigir por reglas fixas y sabidas de todos, y su formacion ha de ser un acto diferente de la execucion de lo que ellas disponen. Las diferencias ò altercados que puedan originarse entre los hombres se han de transigir por las mismas reglas ò por otras semejantes, y la aplicacion de estas á aquellos no puede estar comprehendida en ninguno de los dos primeros actos del exâmen de estas tres distintas operaciones; y no de ninguna otra idea metafìsica ha nacido la distribucion que han hecho los políticos de la autori-

dad soberana de una nacion, dividiendo su exercicio en potestad legislativa, executiva y judicial. La experiencia de todos los siglos ha demostrado hasta la evidencia que no puede haber libertad ni seguridad, y por lo mismo justicia ni prosperidad en un estado, en donde el exercicio de toda la autoridad está reunido en una sola mano. Su separacion es indispensable; mas los lìmites que se deben señalar particularmente entre la autoridad legislativa y executiva para que formen un justo y estable equilibrio, son tan inciertos, que su establecimiento ha sido en todos tiempos la manzana de la discordia entre los autores mas graves de la ciencia del Gobierno, y sobre cuyo importante punto se han multiplicado al infinito los tratados y los sistemas. La Comision, sin anticipar el lugar oportuno de esta qüestion, no duda decir que absteniéndose de resolver este problema por principios de teorìa polìtica, ha consultado en esta parte la ìndole de la Constitucion antigua de España; por la que es visto que el Rey participaba en algun modo de la autoridad legislativa. La primera parte comienza declarando á la Nacion española libre y soberana, no solo para que en ningun tiempo y baxo de ningun pretexto puedan suscitarse dudas, alegarse pretensiones ni otros subterfugios que comprometan su seguridad é independencia, como ha sucedido en varias épocas de nuestra historia, sino tambien para que los españoles tengan constantemente á la vista el testimonio augusto de su grandeza y dignidad, en que poder leer á un mismo tiempo el solemne catálogo de sus fueros y de sus obligaciones sin necesidad de expositores ni intérpretes. La Nacion, Señor, vìctima de un olvido tan funesto, y no menos desgraciada por haberse dexado despojar por los ministros y favoritos de los Reyes de todos los derechos é instituciones que aseguraban la libertad de sus individuos, se ha visto obligada á levantarse toda ella para oponerse á la mas inaudita agresion que han visto los siglos antiguos y modernos; la que se habia preparado y comenzado á favor de la ignorancia y obscuridad, en que yacian tan santas y sencillas verdades. Napoleon para usurpar el trono de España, intentò establecer, como principio incontrastable, que la Nacion era una propiedad de la familia Real, y baxo tan absurda suposicion arrancò en Bayona las cesiones de los Reyes padre é hijo. V. M. no tuvo otra razon para proclamar solemnemente en su augusto decreto de 24 de setiembre la soberanìa nacional, y declarar nulas las renuncias hechas en aquella ciudad de la corona de España por falta del consentimiento libre y espontáneo de la Nacion, sino recordar á esta, que una de sus primeras obligaciones debe ser en todos tiempos la resistencia á la usurpacion de su libertad é independencia. La sublime y heròica insurreccion á que ha recurrido la desventurada España para oponerse á la atroz opresion que se la preparaba, es uno de aquellos dolorosos y arriesgados remedios á que no puede acudirse con freqüencia, sin aventurar la misma exìstencia polìtica que por su medio se intenta conservar. Por tanto la èxperiencia acredita, y aconseja la prudencia, que no se pierda jamas de vista quanto conviene á la salud y bien estar de la nacion, no dexarla caer en el fatal olvido de sus derechos, del qual han tomado orìgen los males que la han conducido à las puertas de la muerte. La clara, sencilla, pero solemne declaracion de lo que la corresponde como Nacion libre y soberana, presentando á cada paso á los que tengan la dicha de dirigirla baxo los auspicios del Señor Don FERNANDO VII y sus legìtimos sucesores los derechos de la Nacion española, les indicará con toda claridad de qué modo han de usar de la autoridad que la Constitucion y el Monarca confien á su cuidado. En el exercicio del respectivo ministerio que cada funcionario desempeñe, no podrá desentenderse de tener fixa la vista en la inmutable regla de una declaracion tan augusta, en donde ha de leer sus tremendas é inviolables obligaciones; los españoles de todas clases, de todas edades y de todas condiciones sabrán lo que son y lo que es preciso que sean para ser honrados y respetados de los propios y de los extraños. No es menos importante expresar las obligaciones de los españoles para con la Nacion, pues que esta debe conservarles por medio de leyes justas y equitativas todos los derechos polìticos y civiles que les corresponden como individuos de ella. Asì van señaladas con individualidad aquellas obligaciones de que no puede dispensarse ningun español sin romper el vìnculo que le une al Estado. Como otro de los principales fines de la Constitucion es conservar la integridad del territorio de España, se han especificado los reynos y provincias que componen su imperio en ámbos emisferios, conservando por ahora la misma nomenclatura y division que ha exìstido hasta aquì. La Comision bien hubiera deseado hacer mas còmodo y proporcionado repartimiento de todo el territorio español en ámbos mundos, asì para facilitar la administracion de justicia, la distribucion y cobro de las contribuciones, la comunicacion interior de las provincias unas con otras, como para acelerar y simplificar las òrdenes y providencias del Gobierno, promover y fomentar la unidad de todos los españoles, qualquiera que sea el reyno ò provincia á que puedan pertenecer. Mas esta grande obra exige

para su perfeccion un cúmulo prodigioso de conocimientos científicos, datos, noticias y documentos, que la Comision ni tenia ni podia facilitar en las circunstancias en que se halla el reyno. Asì ha creido debia dexarse para las Còrtes sucesivas el desempeño de este tan dificil como importante trabajo.

La declaracion solemne y auténtica de que la religion catòlica, apostòlica, romana es y será siempre la religion de la Nacion española, con exclusion de qualquiera otra, ha debido ocupar en la ley fundamental del Estado un lugar preeminente, qual corresponde á la grandeza y sublimidad del objeto.

En seguida se proclama igualmente, que el Gobierno de España es una Monarquìa hereditaria, moderada por la ley fundamental, sin que en las limitaciones que la modifican, pueda hacerse ninguna alteracion, sino en los casos y por los medios que señala la misma Constitucion. La Comision ha mirado como esencialìsimo todo lo concerniente á las limitaciones de la autoridad del Rey, arreglando este punto con toda circunspeccion, asì para que pueda exercerla con la dignidad, grandeza y desembarazo que corresponde al Monarca de la esclarecida Nacion española, como para que no vuelvan á introducirse al favor de la obscuridad y ambigüedad de las leyes las funestas alteraciones, que tanto han desfigurado y hecho variar la ìndole de la monarquìa, en grave daño de los intereses de la Nacion y de los derechos del Rey. Asì se han señalado con escrupulosidad reglas fixas, claras y sencillas que determinan con toda exâctitud y precision la autoridad, que tienen las Còrtes de hacer leyes de acuerdo con el Rey; la que exerce el Rey para executarlas y hacerlas respetar, y la que se delega á los jueces y tribunales para la decision de todos los pleytos y causas con arreglo á las leyes del reyno.

Las circunstancias que han de concurrir en todo el que quiera ser considerado como ciudadano español, han debido merecer atencion muy principal. Como individuo de la Nacion se hace partìcipe de sus privilegios, y solo baxo seguridades bien calificadas pueden ser admitidos en una asociacion politica los que asì como son llamados á formarla, lo son tambien á conservarla y defenderla. La naturalizacion de los extrangeros en el reyno ha ocupado igualmente la atencion de la Comision. El aumento de la poblacion, el fomento de la agricultura, de las artes y del comercio, de que tanto necesita la Nacion despues de una guerra asoladora; la facilidad con que las leyes del reyno hân favorecido en todos tiempos su admision, la autorizaba á abrir la puerta á su venida y establecimiento. Así lo ha hecho; pero al mismo tiempo ha limitado en ellos el exercicio de los derechos politicos y civiles; ya porque los extrangeros no tanto son atraidos á establecerse en un pais por la ambicion de los empleos y cargos públicos, como por el irresistible aliciente de hacer honradamente su fortuna baxo el amparo y proteccion de leyes humanas y liberales; ya porque la Nacion, vìctima en el dia en mucha parte del fatal pacto de familia, no debia confiar al capricho ò al favor del Gobierno la dispensacion de la mayor gracia que puede concederse en un Estado; y la que no debe extenderse jamas hasta confundir lo que solo pueden dar la naturaleza y la educacion. El inmenso nùmero de naturales de Africa establecidos en los payses de ultramar, sus diferentes condiciones, el estado de civilizacion y cultura en que la mayor parte de ellos se halla en el dia, han exìgido mucho cuidado y diligencia para no agravar su actual situacion, ni comprometer por otro lado el interes y seguridad de aquellas vastas provincias. Consultando con mucha madurez los intereses recìprocos del Estado en general, y de los individuos en particular, se ha dexado abierta la puerta á la virtud, al mérito y á la aplicacion, para que los originarios de Africa vayan entrando oportunamente en el goce de los derechos de ciudad.

La apreciable calidad de ciudadano español no solo debe conseguirse con el nacimiento ó naturalizacion en el reyno: debe conservarse en conocida utilidad y provecho de la Nacion; y por eso se señalan los casos en que puede perderse ó suspenderse, para que asì los españoles sean cuidadosos y diligentes en no desprenderse de lo que para ellos debe ser tan envidiable.

La Comision, Señor, al llegar al importante punto de la representacion en Còrtes se ha detenido á meditar esta materia con toda reflexîon y prolixidad; y asì no puede menos de extenderse en explicar las razones que ha tenido para hacer lo que con poco acuerdo, y por falta de suficiente exâmen, se creerá tal vez por alguna innovacion. Tal es la representacion sin brazos ò estamentos. Es indudable que en España ántes de la irrupcion sarracena, y despues de la restauracion, los congresos de la Nacion se componian ya de tres, ya de quatro, y aun de dos brazos, en que se dividia la universalidad de los españoles. Pero, Señor, este punto, que realmente es de hecho, es el que menos importaba apurar en la materia. Las reglas, los principios que se observaban para la clasificacion y mé-

todo de eleccion de diputados, es lo que convenia averiguar. Mas por mucho que se indague y se registre, no se hallarán sino pruebas de que la asistencia de los brazos á las Córtes de la Nacion era puramente una costumbre de incierto origen, que no estaba sujeta á regla alguna fixa y conocida. Los brazos variaban así en las clases, como en el nùmero de individuos que los componian, no solo en los tres reynos sino dentro de unos mismos en épocas diferentes. La lectura de los historiadores, de los quadernos de Córtes, y otros monumentos de la antigüedad, dispensa á la Comision de la narracion de hechos que lo comprueban. En quanto al orìgen de los brazos solo indicará, que el que le parece mas verosìmil, es el sistema feudal, que aunque muy suavizado, traxo á España los derechos señoriales, como es notorio. Los magnates y los prelados dueños de tierra con jurisdiccion omnìmoda, con autoridad de levantar en ellas huestes y contribuciones para acudir al Rey con el servicio de la guerra, claro está que no podian menos de asistir á los Congresos nacionales, en donde se habian de ventilar negocios graves, y que podian con mucha facilidad perjudicar á sus intereses y privilegios. Iban á ellos no por eleccion, ni en representacion de ninguna clase, sino como defensores de sus fueros y partes directa y personalmente interesadas en su conservacion. Así es que no hay un solo vestigio en la historia que indique siquiera que los grandes y prelados eran elegidos para ir á las Córtes. O asistian por derecho personal, ò llamados por el Rey: y muchos de ellos las mas veces, como en Castilla, mas bien en calidad de consejeros que á deliberar. Jamas usaron del nombre de Procuradores, porque la Nacion no les daba ningunos poderes. No hallando por lo mismo la Comision ninguna regla ni principio conocido que seguir en este punto, se arredró al querer aplicar al estado presente del reyno una costumbre varia é irregular en todas las coronas de España; pues no teniendo ya en el dia los grandes, tìtulos, prelados &c. derechos ni privilegios exclusivos que los pongan fuera de la comunidad de sus conciudadanos, ni les dé intereses diferentes que los del pro comunal de la Nacion, faltaba la causa que en juicio de aquella dió origen á los brazos. La desigualdad con que la nobleza está distribuida en España, es un obstáculo insuperable para los estamentos; pues si los grandes por su calidad, por ser menos en nùmero, y vivir de ordinario en la corte, no ofrecen dificultad para su clasificacion en las elecciones, los tìtulos y demas nobles no titulados la hacian impracticable, por mucha diligencia que se pusiese para arreglar su nùmero y circunstancias respectivas de cada clase, ¿ qué principio se habia de adoptar por base? El nùmero de cada una de las clases; su riqueza ó antigüedad; la abundancia ó escasez de nobles en unas y otras provincias, ¿ ó que otra regla seria capaz de desentrañar tan complicado sistema como la gerarquìa de los nobles en España? Y en los prelados, ya que los de la Penìnsula pudiesen asistir sin abandonar por mucho tiempo sus diòcesis, ¿ los de ultramar habian de dexarlas viudas por años enteros, y exponerlas á las funestas conseqüencias de una larga peregrinacion? Y sobrè todo, ¿ los grandes y los prelados habian de entrar tambien á componer el censo total para nombrar representantes, y poder ser elegidos entre ellos ò excluidos de la diputacion popular, y circunscritos á las dos clases ò brazos? ¿ Los nobles y los eclesiásticos en el segundo caso ya representados en sus respectivas clases, habian de entrar ademas en las de las universidades y poder ser procuradores por el estado general? ¡ Què confusion, Señor, qué inmenso piélago de dificultades fácil de surcar con la palabra y la irreflexion, pero muy á propòsito para anegarse en él qualquiera que quisiese poner órden y arreglo en medio del conflicto de opiniones y de intereses tan encontrados! Jamas se habria presentado teorìa polìtica mas absurda que intentar remover estos obstáculos adoptando el método de señalar numero fixo á los dos brazos, excluyendo de ellos la eleccion, como en el sentir de algunos se ha creido conveniente. El exemplo de Inglaterra seria una verdadera innovacion incompatible con la ìndole misma de los brazos en las antiguas Còrtes de España. En aquel reyno no hay en rigor mas que una sola clase de nobleza, que son los lores. Todo par del reyno es por el mismo hecho miembro de la cámara alta, sin que para ello sea elegido ni llamado: no representa sino á su persona. Los obispos, como lores espirituales, son igualmente todos, á excepcion de uno, individuos natos del parlamento, sin necesidad de eleccion ni convocacion; y si se cree que representan al cuerpo eclesiástico, tambien los clérigos estan excluidos de la cámara de los comunes. Pero, Señor, la razon mas poderosa, la que ha tenido para la Comision una fuerza irresistible es, que los brazos, que las cámaras, ò qualquiera otra separacion de los diputados en estamentos, provocaria la mas espantosa desunion, fomentaria los intereses de cuerpos, excitaria zelos y rivalidades, que si en Inglaterra no son hoy dia perjudiciales, es porque la constitucion de aquel pais está fundada sobre esa base desde el orìgen de la Monarquìa por reglas fixas y conocidas desde mu-

chos siglos; porque la costumbre y el espìritu pùblico no lo repugnan; y en fin, Señor, porque la experiencia ha hecho útil y aun venerable en Inglaterra una institucion que en España tendria que luchar contra todos los inconvenientes de una verdadera novedad. Tales, Señor, fueron las principales razones, porque la Comision ha llamado á los españoles á representar á la Nacion sin distincion de clases ni estados. Los nobles y los eclesiásticos de todas las gerarquìas pueden ser elegidos en igualdad de derecho con todos los ciudadanos; pero en el hecho serán siempre preferidos. Los primeros por el influxo que en toda sociedad tienen los honores, las distinciones y la riqueza; y los segundos porque á estas circunstancias unen la santidad y sabidurìa tan propias de su ministerio. El método que habia sancionado la Junta Central para las elecciones de los actuales diputados en Còrtes, no pareciò adaptable en todos sus principios á la representacion ulterior, que debe tener el reyno por la Constitucion. Asì como se han suprimido los brazos por incompatibles con un buen sistema de elecciones, ò sea representativo, por la misma razon se ha omitido dar diputados á las ciudades de voto en Córtes; pues habiendo sido estas la verdadera representacion nacional, quedan hoy incorporadas en la masa general de la poblacion, ùnica base que se ha tomado para en adelante. Por las mismas, y aun otras bien obvias razones, se han suprimido igualmente los diputados de juntas. Tambien se han hecho algunas otras variaciones en el método general de eleccion en las provincias, para evitar los inconvenientes que la experiencia ha manifestado resultar del reglamento de la Junta Central. Las dos innovaciones mas principales que se han hecho, son la de no requerir precisamente para ser nombrado diputado por una provincia la naturaleza material, por no privar á la Nacion de que sean elegidos muchos dignos españoles que por haber salido de sus provincias desde niños, ó hecho ausencias de muchos años, pueden ser poco ò nada conocidos en ellas. La otra es exìgir para diputado la condicion de tener una renta anual proporcionada procedente de bienes propios.

Nada arrayga mas al ciudadano y estrecha tanto los vìnculos que le unen à su patria, como la propiedad territorial ò la industrial afecta à la primera. Sin embargo, la Comision al ver los obstáculos que impiden en el dia la libre circulacion de las propiedades territoriales, ha creido indispensable suspender el efecto de este artìculo hasta que removidos los estorbos, y sueltas todas las trabas que la encadenan, puedan las Còrtes sucesivas señalar con fruto la época de su observancia. Igualmente se ha elevado la base para nombrar diputados de uno por cada cincuenta mil á setenta mil. El excesivo número de representantes hace siempre demasiado lentas las deliberaciones; y sobre todo las inmensas distancias y los crecidos gastos que ocasionan los viages largos y duraderos, obligan en sentir de la Comision, á tener estas consideraciones con los españoles de ultramar. Quando la Comision exàminò las muchas leyes que protegian en España la libertad polìtica y civil de los ciudadanos, indagaba con escrupulosidad y diligencia las causas que podrian haberlas hecho caer en tan lastimosa y fatal inobservancia; y al paso que halló el principal orìgen de estos males en el progresivo decaimiento de la celebracion de Còrtes, no encontrò remedio mas eficaz y calificado que la reunion anual de los diputados del reyno en Córtes generales. Aragon, Navarra y Castilla fueron libres, esforzados y temidos sus naturales, mientras los procuradores de estos tres reynos se juntaban freqüentemente á mirar por el bien y pro comunal de sus tierras; y el incesante conato que los Reyes de estos estados manifestaron en varias épocas de querer diferir á plazos apartados estos Congresos, y aun dispensarse de su convocacion, muestra bien claro que miraron la freqüente reunion de Còrtes como un verdadero obstáculo á la arbitrariedad de su gobierno y á la usurpacion, que se intentaba hacer de las libertades de los españoles. Los abusos comienzan de ordinario por pequeñas omisiones en la observancia de las leyes, que acumulándose insensiblemente, llegan á introducir costumbre, se cita esta á poco como exemplo; y estableciéndose sobre ello doctrina, pasa al fin á fundarse y exìgirse en derecho. El juntar Còrtes cada año es el ùnico medio legal de asegurar la observancia de la Constitucion sin convulsiones, sin desacato á la autoridad, y sin recurrir á medidas violentas, que son precisas y aun inevitables quando los males y vicios en la administracion llegan á tomar cuerpo y envejecerse. Las ventajas que acarrearìa á la Nacion el estar siempre viva y vigilante por medio de sus procuradores sobre la conducta de los funcionarios pùblicos, compensarà abundantemente el gravamen, que por otro lado pudiera experimentar en la reunion anual de sus diputados: siendo igualmente el medio mas á propósito para estrechar mas y mas los vìnculos de union con los españoles de ultramar, quienes podrán con mayor facilidad promover con eficacia el adelantamiento y mejora de aquellos felices y preciosos paises. Ademas el triste y lamentable estado á que el reyno quedará reducido por la asoladora irrupcion, en que se le ha sumergido, des-

truyendo en su orìgen todos los canales de riqueza pùblica, en que la religion, la educacion y todas las instituciones morales, científicas y polìticas han padecido sensible menoscabo; es indispensable que el cuidado y vigilancia del cuerpo representativo de la Nacion reanime y restituya en quanto sea posible á su antiguo estado todo lo que haya padecido alteracion substancial; proporcionando al mismo tiempo las mejoras y adelantamientos que puedan convenir. Tan vastos objetos no pueden confiarse nunca al cuidado del Gobierno, que ocupado principalmente en desempeñar las obligaciones propias de su instituto, miraria siempre como secundarias estas otras atenciones. Por otro lado el inmenso poder que se ha adjudicado á la autoridad real, necesita de un freno que constantemente le contenga dentro de sus lìmites; que qualquiera que estos sean, reducidos á la ineficacia de una ley escrita, solo opondrá siempre una débil barrera al que tiene á su mando el exército, el manejo de la tesorerìa y la provision de empleos y gracias, sin que la autoridad de las Córtes tenga á su disposicion medios tan terribles para traspasar los lìmites prescritos á sus facultades, debilitadas ya en gran manera por la sancion del Rey.

La renovacion de diputados, aunque en sentir de la Comision debiera ser todos los años, no ha podido conciliarse con la inmensa distancia que separa á los españoles del nuevo mundo, señaladamente los que habitando hácia las costas del mar Pacifico ò las islas Filipinas, necesitan emprender largas navegaciones en periodos fixos é inalterables; ò atravesar montes y desiertos de considerable extension. Por eso cada diputado en Còrtes durará dos años, para dar tiempo á la venida de los procuradores de ultramar. La eleccion de diputados y apertura de las sesiones de Còrtes, se ha fixado por la ley para dias determinados, con el fin de evitar que el influxo del Gobierno ò las malas artes de la ambicion puedan estor bar jamas con pretextos ó alargar con subterfugios la reunion del Congreso nacional. La absoluta libertad de las discusiones se ha asegurado con la inviolabilidad de los diputados por sus opiniones en el exercicio de su cargo, y prohibiendo que el Rey y sus ministros influyan con su presencia en las deliberaciones: limitando la asistencia del Rey á los dos actos de abrir y cerrar el solio, asì para que pueda exercitar el paternal cuidado de honrar con su palabra á sus fieles y amados súbditos, como para dar magestad y grandeza á la reunion soberana de la Nacion y de su Monarca.

Las facultades de las Còrtes se han expresado con individualidad, para que en ningun caso pueda haber ocasion de disputa ò competencia entre la autoridad de las Còrtes y la del Rey, que no este facilmente disuelta con el simple recuerdo de la Constitucion. La lectura de estas facultades anuncia por sì misma quales hayan sido las razones, en que las funda la Comision. Cada una de ellas pertenece por su naturaleza de tal modo á la potestad legislativa, que las Còrtes no podrian desprenderse de ellas sin comprometer muy pronto la libertad de la Nacion. La mas leve discusion en estos puntos arrojará sobre la materia un torrente de luz muy superior á la que pudiera anticipar la Comision; por lo que se dispensa de molestar sobre este particular la atencion del Congreso.

Los trámites de la discusion en los proyectos de ley y materias graves van señalados con toda individualidad, para que en ningun caso, ni baxo de ningun pretexto, puedan ser las leyes y decretos de las Còrtes obrá de la sorpresa, del calor y agitacion de las pasiones, del espìritu de faccion ò parcialidad. La parte que se ha dado al Rey en la autoridad legislativa, concediéndole la sancion, tiene por objeto corregir y depurar quanto sea posible el carácter impetuoso, que necesariamente domina en un cuerpo numeroso que delibera sobre materias las mas veces muy propias para empeñar al mismo tiempo las virtudes y los defectos del ánimo. Con el mismo fin se ha limitado la duracion de las sesiones en cada año, para que no pasando de tres meses ò de quatro, si hubiese prórroga, llenen el importante objeto de enfrenar al Gobierno con su autoridad, sin afligirle demasiado con una prolongada permanencia. Por ùltimo la publicidad de las sesiones, al paso que ofrece á los diputados dar un testimonio pùblico de la rectitud, firmeza y acierto de sus dictámenes, presenta á la Nacion siempre abierto el santuario de la verdad y de la sabidurìa, en donde la ansiosa juventud pueda prepararse á desempeñar algun dia con utilidad el dificil cargo de procurar por el bien estar de su patria, y la respetable ancianidad hallar ocasiones de bendecir el fruto de su prudencia y de sus consejos: alejando de este modo la obscuridad y el misterio de un cuerpo deliberativo, que por su instituto no debe ocuparse en negocios de gobierno, ùnicos que piden reserva, á no ser en los pocos casos, que previas deliberaciones, convenga el secreto al interes pùblico. La fórmula con que se han de publicar las leyes á nombre del Rey, está concebida en los términos mas claros y precisos: por ellos se demuestra que la potestad de hacer leyes corresponde esen-

cialmente á las Córtes, y que el acto de la sancion debe considerarse solo como un correctivo, que exîge la utilidad particular de circunstancias accidentales.

Para que la execucion de las leyes sea rápida y pronta, y no encuentre ningun obstáculo en su comunicacion, se circularán directamente de mandato del Rey por los secretarios respectivos del Despacho á todas las autoridades, á quienes corresponda su conocimiento. En el intervalo que medie entre las sesiones de las Córtes, quedará en exercicio una diputacion de las mismas con facultades señaladas para algunos casos, cuya importancia se recomienda por sì misma sin necesidad de mas aclaracion. Como en el curso ordinario del gobierno del reyno pueden sobrevenir acontecimientos imprevistos, que con urgencia exìjan pronto remedio, mientras se hallen de vacante ó esten ya disueltas las Córtes ordinarias, ha parecido necesario proveer á estos casos por medio de la reunion de Còrtes extraordinarias, que no entenderán sino en el negocio para que fueren convocadas, ni menos estorbarán la eleccion de nuevos diputados ò la instalacion de las Còrtes ordinarias en las épocas, en que uno y otro corresponda.

Indicadas las razones principales en que funda la Comision el modo como ha dispuesto la primera parte de la ley fundamental para la monarquìa, pasa ahora á exponer las que le han movido á arreglar la segunda, que comprehende la autoridad del Rey. El Rey, como gefe del Gobierno y primer magistrado de la Nacion, necesita estar revestido de una autoridad verdaderamente poderosa, para que al paso que sea querido y venerado dentro de su reyno, sea respetado y temido fuera de él de las naciones amigas y enemigas. Toda la potestad executiva la deposita la Nacion por medio de la Constitucion en sus manos, para que el órden y la justicia se hagan sentir en todas partes, y para que la libertad y seguridad de los ciudadanos pueda ser protegida á cada instante contra la violencia ò las malas artes de los enemigos del bien público. Este inmenso poder, de que el Monarca se halla revestido, seria ineficaz é ilusorio, si su persona no estuviese á cubierto de una inmediata responsabilidad. La historia de la sociedad humana, la prudencia y la sabidurìa de los hombres y escritores mas profundos ponen fuera de toda duda la necesidad de que el entendimiento humano se rinda á la experiencia, y haga el costoso sacrificio de declarar suelta de todo cargo la persona del Rey, que por tanto debe ser sagrada é inviolable en obsequio del órden pùblico, de la tranquilidad del Estado, y de toda la potible duracion de la institucion magnìfica de una Monarquìa moderada. Bùsquense en otra parte los medios de asegurar el fiel desempeño de la autoridad pùblica sin exponer á la Nacion á los riesgos de una convulsion interior, ò á las espantosas resultas de la disolucion ò de la anarquìa. Lo mismo que á las Còrtes, es indispensable señalar al Rey sus facultades como depositario de la potestad executiva; las que van explicadas con la individualidad y distincion correlativas á las que se han prefixado para las Córtes. Los fundamentos en que se apoyan, son del mismo modo claros y libres de toda obscuridad: se conciben mejor que se expresan; y asì la Comision se abstendria en este punto de molestar al Congreso, si no fuera por indicar algunas de las razones que tuvo para conceder al Rey la facultad de declarar la guerra, hacer y ratificar la paz. Si España, Señor, estuviera reducida á no tener en el dia con las potencias extrageras otras relaciones que las que guardaba en Europa en tiempo de los árabes, no hubiera habido dificultad en reservar á las Còrtes aquel terrible derecho. Mas la polìtica de los gabinetes ha variado hoy enteramente, y toda nacion en los puntos que corresponden á la conservacion de su seguridad exterior, necesita arreglarse á lo que hacen las demas naciones, de quienes puede recelar ò temer algun daño. Si para declarar con oportunidad una guerra fuese necesario esperar á la lenta é incierta resolucion de un congreso deliberatorio, la potencia agresora ò injusta tendria la mas decidida superioridad sobre la nuestra si á favor del secreto de una negociacion conducida con habilidad, pudiese tomar por sì solo su gobierno las medidas convenientes para declararse con ventaja. La inmensa distancia que separa nuestras provincias de ultramar las unas de las otras, y los diversos puntos de contacto que en el dia tienen con patencias respetables, hace indispensable este sacrificio en obsequio de la seguridad del Estado, el qual no es tan grande respecto á que en los tratados de alianza ofensiva y de comercio en que pudiera perjudicarse á la Nacion, el Rey no puede proceder á formalizarlos sin el consentimiento de las Còrtes.

A continuacion se determinan con la misma puntualidad las restricciones que la autoridad del Rey no puede menos de tener, si no ha de ser un nombre vano la libertad de la Nacion. La Comision, Señor, ni aun en esto pretende ser original: los fueros de Aragon le ofrecieron felizmente la fórmula de las restricciones, pues hablando de ellas dicen freqüentemente: *Dominus Rex non potest &c.* Quan saludable haya de ser para lo sucesivo esta claridad y precision en el texto de la ley

fundamental, no hay para que anticiparlo. Sin lanzarse la Comision en conjeturas risueñas, ni dexarse seducir de prestigios filosóficos, no cree aventurar su juicio si asegura con confianza, que se han acabado para siempre esa prodigiosa multitud de intérpretes y escoliadores, que ofuscando nuestras leyes, y llenando de obscuridad nuestros códigos, produxeron el lamentable conflicto, la espantosa confusion en que á un tiempo se anegaron nuestra antigua constitucion y nuestra libertad. La fórmula del juramento que ha de prestar el Rey ante las Córtes á su advenimiento al trono, va concebida en el estilo mas grave y decoroso, que al paso que le constituye Rey, debe hacer en su ánimo una profunda impresion acerca de qual sea la naturaleza de sus sagradas obligaciones.

La sucesion á la corona será uno de los objetos que arreglará la sabiduría del Congreso, segun entienda que mejor conviene á los verdaderos intereses de la Nacion; haciendo para el caso los llamamientos oportunos despues del Señor Don FERNANDO VII y su legítima descendencia, cuya augusta real persona se halla actualmente en el goce de los derechos que la Nacion ha reconocido, proclamado y jurado del modo mas auténtico y solemne.

La mayor edad del Rey se ha fixado en los diez y ocho años cumplidos de edad, ya para que una larga minoría no aflija á la Nacion con un gobierno interino, ya porque un reynado prematuro no la exponga á los funestos resultados de la precoz adolescencia, de la inexperiencia ó veleidad de un Rey, demasiado jóven. El reyno en la menor edad del Rey se gobernará por una Regencia, cuyos individuos elegirán las Córtes; y para evitar que si no estuvieren reunidas al tiempo de la muerte del Rey, quede la Nacion sin gobierno, habrá una Regencia provisional presidida, si la hubiere, por la Reyna madre. La autoridad que exerza la Regencia nombrada por las Córtes, será igual á la del Rey, á no ser que crean oportuno limitarla. Las Córtes al ver el interes que tiene la Nacion de que el Rey sea el padre de sus pueblos, no pueden desentenderse de mirar por su crianza y educacion: por tanto debe ser de su cargo nombrar tutor, á falta de tutela testamentaria ó legítima, como asimismo vigilar la enseñanza del Rey menor.

La Comision ha creido debia conservar al heredero de la corona el título de Príncipe de Asturias, como tambien el de Infantes de España á solos los hijos é hijas del Rey y del Príncipe heredero, el qual deberá ser reconocido luego de su nacimiento por las Córtes. En sentir de la Comision esta solemnidad debe observarse mas para conservar una costumbre introducida en su orígen por la necesidad, que por ninguna utilidad ó precision que haya en el dia. Igualmente ha parecido oportuno que el Príncipe de Asturias, luego que llegue á los catorce años, jure ante las Córtes defender la religion católica, apostólica, romana, guardar la Constitucion y obedecer al Rey; ya porque en esta edad puede contraer matrimonio y ser considerado como en estado libre, ya porque el respeto, obediencia y fidelidad á la religion, á la ley y al Rey empiezan á ser desde este tiempo los vínculos que le unen mas estrechamente á la Nacion, que algun dia habrá de gobernar.

La falta de conveniente separacion entre los fondos que la Nacion destinaba para la decorosa manutencion del Rey, su familia y casa, y los que señalaba para el servicio público de cada año, ó para los gastos extraordinarios que ocurrian imprevistamente; ha sido una de las principales causas de la espantosa confusion, que ha habido siempre en la inversion de los caudales públicos. De aquí tambien la funesta opinion de haberse creido por no pocos, y aun intentado sostener camo axîoma, que las rentas del Estado eran una propiedad del Monarca y su familia. Para prevenir en lo sucesivo tamaños males la Nacion al principio de cada reynado fixará la dotacion anual que estime conveniente asignar al Rey para mantener la grandeza y explendor del trono, é igualmente lo que crea correspondiente á la decorosa sustentacion de su familia: evitando por este medio no solo la poco decente y ayrosa solicitud de hacer periódicamente á la Nacion pedidos y donativos para ayuda de criar y establecer á sus hijos: sino tambien para que en adelante no se emplee baxo pretextos de necesidades facticias la substancia de los pueblos en fraguarles nuevas cadenas, como de ordinario ha sucedido siempre que la Nacion ha descuidado tomar rigurosa cuenta de la buena administracion é inversion de sus contribuciones.

Como el órgano inmediato del Rey le forman los Secretarios del Despacho, aquí es, en donde es necesario hacer efectiva la responsabilidad del Gobierno para asegurar el buen desempeño de la inmensa autoridad depositada en la sagrada persona del Rey, pues que en el hecho exîste toda en las manos de los ministros. El medio mas seguro y sencillo, el que facilita á la Nacion poderse enterar á cada instante del orígen de los males que pueden manifestarse en qualquiera ramo de la administracion, es el de obligar á los Secretarios del Despacho á autorizar

con su firma qualquiera òrden del Rey. La benéfica intencion, que no puede menos de animar siempre sus providencias, hace inverosìmil que el Monarca se aparte jamas del camino de la razon y de la justicia; y si tal vez apareciere en sus órdenes que se desvia de aquella senda, será solo por haber sido inducido á ello contra sus paternales designios por el influxo ò mal consejo de los que olvidados de lo que deben á Dios, á la patria y á sì mismos, hayan osado abusar del sagrado lugar, en que no debe oirse sino el lenguage respetuoso de la verdad, de la prudencia y del patriotismo. De este modo las Còrtes tendrán en qualquier caso un testimonio auténtico para pedir cuenta á los ministros de la administracion respectiva de sus ramos. Y para asegurar por otra parte el fiel desempeño de sus cargos, y protegerlos contra el resentimiento, la rivalidad y demas enemigos de lo rectitud, entereza y justificacion que deben constituir el carácter pùblico de los hombres de estado; los ministros no podrán ser juzgados, sin que previamente resuelvan las Córtes haber lugar á la acusacion.

Para dar al Gobierno el carácter de estabilidad, prudencia y sistema que se requiere; para hacer que los negocios se dirijan por principios fixos y conocidos, y para proporcionar que el Estado pueda en adelante ser conducido, por decirlo asì, por máxìmas y no por ideas aisladas de cada uno de los Secretarios del Despacho, que ademas de poder ser equivocadas, necesariamente son variables á causa de la amovilidad á que están sujetos los ministros, se ha planteado un consejo de Estado compuesto de proporcionado nùmero de individuos. En él se habrá de refundir el conocimiento de los negocios gubernativos que andaban antes repartidos entre los tribunales supremos de la corte con grande menoscabo del augusto cargo de administrar la justicia, de cuyo santo ministerio no deben ser en ningun caso distraidos los magistrados: y porque tambien conviene determinar con toda escrupulosidad, y conservar enteramonte separadas las facultades propias y caracterìsticas de la autoridad judicial. Para dar consideracion y decoro á tan señalada reunion, habrá en ella algunos individuos del clero y de la nobleza, cuyo nùmero fixo evitará que con el tiempo se introduzcan abusos perjudiciales al objeto de su instituto, é igualmente otro suficiente de naturales de ultramar, para que de este modo se estreche mas y mas nuestra fraternal union, pueda tener el Gobierno prontas para qualquiera resolucion todas las luces y conocimientos de que necesite, y aquellos felices paises el consuelo de aproxìmarse por este nuevo medio al centro de la autoridad y de la madre patria. Para que la moderacion, pureza y desprendimiento que deben formar el carácter pùblico de un representante de la Nacion, no peligren al tiempo de formar las listas de los individuos que se hayan de proponer al Rey para consejeros de Estado, no podrá elegirse á ningun diputado de las Córtes, que hacen el nombramiento. La propuesta de los individuos del Consejo hecha al Rey por las Còrtes, tiene por objeto dar á esta institucion carácter nacional; de este modo la Nacion no verá en el Consejo un senado temible por su orìgen ni independencia: tendrá seguridad de no contar entre sus individuos personas desafectas á los intereses de la patria: y el Rey quedando en libertad de elegir de cada tres uno, no se verá obligado á tomar consejo de sùbditos que le sean desagradables. Ultimamente la seguridad de no poder ser removidos de su encargo sin causa justificada los individuos del consejo de Estado, afianza la independencia de sus deliberaciones, en que tanto puede infiuir el temor de una separacion violenta ò poco decorosa.

Hasta aquì quedan sentadas las bases en que reposa el suntuoso edificio de la libertad polìtica de la Nacion. Resta ahora asegurar la libertad civil de los individuos que la componen. El ìntimo enlace, el recìproco apoyo que debe haber en toda la estructura de la Constitucion, exìge que la libertad civil de los españoles quede no menos afianzada en la ley fundamental del estado, que lo está ya la libertad polìtica de los ciudadanos. La conveniencia pùblica, la estabilidad de las instituciones sociales no solo pueden permitir, sino que exìgen muchas veces que se suspenda ó se disminuya el exercicio de la libertad polìtica de los individuos que forman una Nacion. Pero la libertad civil es incompatible con ninguna restriccion que no sea dirigida á determinada persona, en virtud de un juicio intentado y terminado segun la ley promulgada con anterioridad. Asì es que en un estado libre puede haber personas que por circunstancias particulares no concurran mediata ò inmediatamente á la formacion de las leyes positivas; mas estas no pueden conocer diferencia ninguna de condiciones ni de clases entre los individuos de este mismo estado. La ley ha de ser una para todos; y en su aplicacion no ha de haber acepcion de personas.

De todas las instituciones humanas ninguna es mas sublime ni mas digna de admiracion que la que limita en los hombres la libertad natural, sujetándolos al suave yugo de la ley. A su vista todos aparecen iguales, y la imparcialidad con

que se observen las reglas que prescribe, será siempre el verdadero criterio para conocer si hay ò no libertad civil en un estado. Por lo mismo, uno de los principales objetos de la Constitucion es fixar las bases de la potestad judicial, para que la administracion de justicia sea en todos los casos efectiva, pronta á imparcial. Esto es, que en los juicios civiles el que litiga con derecho y buena fe pueda estar seguro que obtendrá lo que solicita, ò que no será despojado de su propiedad, ò perjudicado en sus intereses; y en las causas criminales, convencido el delinqüente, que nada podrá salvarle de la pena condigna á su delito; y el inocente, seguro de hallar en la ley todos los medios de triunfar de las artes, malicia y poder de sus enemigos.

La Comision, Señor, sino fuera por no alargar demasiado este discurso, presentaria á V. M. nuevos testimonios de la sabiduría y profundidad de la antigua Constitucion de España en el esencialísimo punto de la libertad civil. Ninguna nacion de Europa puede acaso presentar leyes mas filosóficas ni liberales, leyes que protejan mejor la seguridad personal de los ciudadanos, su honor y su propiedad, si se atiende á la antigüedad de su establecimiento, que la admirable constitucion de Aragon. La sublime institucion del Justicia mayor, y el modo de instruir el proceso criminal, serán siempre el objeto de la admiracion de los sabios, del anhelo de los hombres de bien, y del ardiente deseo de los que aman de corazon la libertad nacional. Diferentes leyes criminales de Cataluña, Navarra y Castilla son igualmente admirables por el espíritu de humanidad que respiran, por la exquisita diligencia con que hacen ver se buscaba por nuestros antiguos legisladores el modo de asegurar la recta administracion de justicia; y en las civiles brilla sobremanera el ingenio, la sagacidad, y aun el espíritu de sutileza, así de los legisladores, como de los comentadores y prácticos que las explicaron, introduciendo estos en el foro su doctrina á la par de las mismas leyes, que ganó en no pocos casos igual y aun mayor autoridad con grave perjuicio de la claridad y uniformidad, que debe ser el distintivo de una sabia legislacion.

No se detendrá la Comision en referir las causas que se han opuesto á los saludables efectos de estas leyes en todos los reynos de España, porque son las mismas que destruyeron la libertad política, y de que ha indicado bastante en la primera parte de este discurso. Sin embargo, no puede menos de exponer que la falta de enlace y uniformidad de los diferentes códigos de nuestra legislacion, que estan hoy dia en observancia, demuestra hasta la evidencia la necesidad de establecer un sistema de legislacion, sin el qual son inútiles ó ineficaces las mejores leyes civiles y criminales. Como toca à la Constitucion determinar el carácter que ha de tener en una nacion el Código general de sus leyes positivas, deben establecerse en ellas los principios de que han de derivarse aquellas y qualesquiera otras disposiciones, que baxo el nombre de ordenanzas ó reglamentos hayan de dirigir las transaciones públicas y privadas de los individuos de una nacion entre sì, y las que celebren con los súbditos de otros estados con quienes puedan entablar comunicacion. Estas reglas no solo han de servir para la formacion de nuevas leyes, sino para dirigir á las Córtes en la derogacion ó reforma de las que sean incompatibles con el nuevo sistema planteado por la Constitucion.

La reforma de las leyes criminales es sobre todo muy urgente; porque teniendo por objeto las acciones en que pueden interesarse inmediatamente la vida, la libertad y la buena reputacion de las personas, toda dilacion en su mejora es de la mas grave trascendencia, todo error puede acarrear daños irreparables. De aquì se sigue que el arreglo de la potestad judicial en toda la extension que comprehende la administracion de justicia en lo civil y criminal exige mucha escrupulosidad y circunspeccion. No bastan leyes que arreglen los derechos entre los particulares, que castiguen los delitos, y protejan la inocencia; es necesario que lo que disponen, sea, segun se ha dicho, executado irremisiblemente con prontitud é imparcialidad.

Dos grandes escollos son los que hacen peligrar la administracion de justicia, segun el órden establecido en nuestra jurisprudencia. Escollos, que no es posible evitar del todo mientras las luces no se difundan, y en tanto que la libre discusion de las materias políticas no ponga á la Nacion en estado de comparar el sistema judicial de otras naciones con el que se observa en España. Los tribunales colegiados, y perpetuidad de sus jueces, y la facultad que tienen éstos de calificar por sì mismos el hecho sobre que han de fallar, sujetan sin duda alguna á los que reclaman las leyes al duro trance de hallarse muchas veces á discrecion del juez ò tribunal. La Comision no entrará á exâminar las razones en que se fundan los que apoyan é impugnan uno y otro sistema. Encargada por V. M. de arreglar un Proyecto de Constitucion para restablecer y mejorar la antigua ley fundamental de la Monarquía, se ha abstenido de introducir una alteracion substan-

cial en el modo de administrar la justicia, convencida de que reformas de esta trascendencia han de ser el fruto de la meditacion, del exámen mas prolixo y detenido, ùnico medio de preparar la opinion pùblica para que reciba sin violencia las grandes innovaciones. Pero al mismo tiempo la Comision ha creido que la Constitucion debia dexar abierta la puerta para que las Còrtes sucesivas, aprovechàndose de la experiencia, del adelantamiento, que ha de ser consiguiente al progreso de las luces, puedan hacer las mejòras que estimen oportunas en el importantìsimo punto de administrar la justicia.

La sabia distribucion que V. M. ha hecho del exercicio de la potestad soberana en su memorable decreto de 24 de setiembre, ha facilitado á la Comision el fixar los cánones que han de arreglar en adelante el importantìsimo punto de la potestad judicial. La Comision, segun el plan que se ha propuesto, delega esta autoridad á los tribunales; comprehendiendo baxo este nombre, no solo á los cuerpos colegiados, sino tambien á los jueces ordinarios, que en rigor constituyen tribunal, quando acompañados de los ministros que las leyes señalan, exercen el ministerio de justicia.

Para que la potestad de aplicar las leyes á los casos particulares no pueda convertirse jamas en instrumento de tiranìa, se separan de tal modo las funciones de juez de qualquiera otro acto de la autoridad soberana, que nunca podrán ni las Còrtes ni el Rey exercerlas baxo ningun pretexto. Tal vez podrá convenir en circunstancias muy apuradas reunir por tiempo limitado la potestad legislativa y executiva; pero en el momento que àmbas autoridades ò alguna de ellas reasumiese la autoridad judicial, desapareceria para siempre no solo la libertad polìtica y civil, sino hasta aquella sombra de seguridad personal, que no pueden menos de establecer los mismos tiranos, si quieren conservarse en sus estados. Por eso se prohibe expresamente que pueda separarse de los tribunales el conocimiento de las causas, y ni las Cortes ni el Rey podrán avocarlas, ni mandar abrir nuevamente los juicios executoriados. La ley sola debe señalar el remedio para subsanar los perjuicios que puedan seguirse de los fallos de los jueces. Y si el ciudadano se se viese expuesto como hasta aquì á ser separado del tribunal competente, ó á sufrir todas las penalidades de un litigio indefinido, perderia toda confianza, y solo veria en las leyes un lazo tendido á su docilidad, á su candor y buena fe. La observancia de las formalidades que arreglan el proceso es tan esencial, que en ellas ha de estar fundado el criterio de la verdad, y que en el instante la autoridad soberana pudiese dispensarla en lo mas mìnimo, no solo se comprometeria el acierto de las sentencias, sinò que la desconfianza se apoderaria del ánimo de los que pusiesen su vida y sus intereses en manos de los jueces ó magistrados.

La meditacion mas profunda apenas es bastante á explicar el orìgen de la sublime institucion de los jueces; y acaso el mayor sacrificio que pueden hacer los hombres está en someterse á lo que decidan sus iguales en las cosas que pueden ser mas caras y esenciales á su existencia ó conservacion. Esta reflexìon hace ver quanto importa que los jueces no puedan ser distraidos en ningun caso de las augustas funciones de su ministerio. Y solo la lamentable confusion de principios á que habia venido á parar el verdadero estudio de la jurisprudencia, ò las falsas ideas de la ambicion, pudieron presentar como propias de la magistratura otras ocupaciones que no fuesen puramente las de juzgar. Nuestros legisladores no desconocieron tan saludable doctrina, y por eso estaba tambien determinada por las antiguas leyes de Aragon y de Castilla la verdadera autoridad de los jueces y tribunales. Esta es preciso que se extienda á hacer que se lleven á efecto sus decisiones para que no sean ilusorias, sin que por eso pueda influir de ningun modo en la suspension ó retardo de su execucion. Qualquiera facultad en esta parte introduciria en los tribunales la mas funesta arbitrariedad. Como la libertad civil desaparece en el momento en que nace la desconfianza, es precisò apartar del ánimo de los sùbditos de un estado la idea de que el Gobierno pueda convertir la justicia en instrumento de venganza ò de persecucion; asì se prohibe que nadie pueda ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal establecido con autoridad por la ley.

La Comision no necesita detenerse á demostrar que una de las principales causas de la mala administracion de justicia antre nosotros es el fatal abuso de los fueros privilegiados introducido para ruina de la libertad civil y oprobio de nuestrà antigua y sabia Constitucion. El conflicto de autoridades que habia llegado á establecerse en España en el ùltimo reynado, de tal modo habia anulado el imperio de las leyes, que casi parecia un sistema planteado para asegurar la impunidad de los delitos. Tal vez el estudio entero de la jurisprudencia, y el artificioso método del foro, no ofrecian á los jueces y oficiales de justicia tantas dificultades como el solo punto de las competencias. ¡Qué subterfugios, qué dilacio-

nes, qué ingeniosas arbitrariedades no presentan los fueros particulares á los litigantes temerarios, á los jueces lentos ó poco delicados, á los ministros de justicia que quieran poner á logro el caudal inmenso de su cavilosa sagacidad! La sola nomenclatura y discernimiento de los fueros privilegiados exîgen un estudio particular y meditado. La justicia, Señor, ha de ser efectiva y pronta, y para ello su curso ha de estar expedito. Por lo mismo la Comision reduce á uno solo el fuero ó jurisdiccion ordinaria en los negocios comunes, civiles y criminales. Esta gran reforma bastará por sì sola á restablecer el respeto debido á las leyes y á los tribunales, asegurará sobremanera la recta administracion de justicia, y acabará de una vez con la monstruosa institucion de diversos estados dentro de un mismo Estado, que tanto se opone á la unidad de sistema en la administracion, á la energìa del Gobierno, al buen òrden y tranquilidad de la Monarquìa.

La Comision ha creido al mismo tiempo que no debia hacerse alteracion en el fuero de los clérigos hasta que las dos autoridades civil y eclesiástica arreglasen este punto conforme al verdadero espìritu de la disciplina de la iglesia española, y á lo que exîge el bien general del reyno; no obstante que en el Fuero Juzgo era desconocida la exêncion de litigar y ser reconvenidos ó acusados los eclesiásticos en los negocios comunes, civiles y criminales ante los jueces y tribunales ordinarios.

Del mismo modo ha creido indispensable dexar à los militares aquella parte de fuero particular que sea necesaria para conservar la disciplina y subordinacion de las tropas en el exêrcito y armada. Pero tambien reconoce que solo la ordenanza es capaz de arreglar este punto tan importante; de modo que se concilien el objeto de la institucion militar, y el respeto debido á las leyes y á las autoridades. El soldado es un ciudadano armado solamente para la defensa de su patria; un ciudadano, que suspendiendo la tranquila é inocente ocupacion de la vida civil, va á proteger y conservar con las armas, quando es llamado por la ley, el órden pùblico en lo interior, y hacer respetar la Nacion siempre que los enemigos de afuera intenten invadirla ù ofenderla.

Como la integridad de los jueces es el requisito mas esencial para el buen desempeño de su cargo, es preciso asegurar en ellos esta virtud por quantos medios sean imaginables. Su ánimo debe estar á cubierto de las impresiones que pueda producir hasta el remoto recelo de una separacion violenta. Y ni el desagrado del Monarca, ni el resentimiento de un Ministro han de poder alterar en lo mas mìnimo la inexôrable rectitud del juez ò magistrado. Para ello nada es mas à propòsito que el que la duracion de su cargo dependa absolutamente de su conducta, calificada en su caso por la publicidad de un juicio. Mas la misma seguridad que adquieren los jueces en la misma Constitucion, exîge que su responsabilidad sea efectiva en todos los casos en que abusen de la tremenda autoridad que la ley les confia; y la Comision no puede menos de llamar con este motivo la atencion del Congreso hácia la urgente necesidad de establecer con claridad y discernimiento por medio de leyes particulares la responsabilidad de los jueces, determinando expresamente las penas que correspondan á los delitos que puedan cometer en el exercicio de su ministerio. Aunque la potestad judicial es una parte del exercicio de la soberanìa delegada inmediatamente por la Constitucion á los tribunales, es necesario que el Rey, como encargado de la execucion de las leyes en todos sus efectos, pueda velar sobre su observancia y aplicacion. El poder de que està revestido, y la absoluta separacion é independencia de los jueces, al paso que forman la sublime teorìa de la institucion judicial, producen el maravilloso efecto de que sean obedecidas y respetadas las decisiones de los tribunales, y por eso sus executorias y provisiones deben publicarse á nombre del Rey, considerándole en este caso como el primer magistrado de la Nacion.

La igualdad de derechos proclamada en la primera parte de la Constitucion en favor de todos los naturales originarios de la Monarquìa, la uniformidad de principios adoptada por V. M. en toda la extension del vasto sistema que se ha propuesto, exîgen que el código universal de leyes positivas sea uno mismo para toda la Nacion: debiendo entenderse que los principios generales sobre que han de estar fundadas las leyes civiles y de comercio, no pueden estorvar ciertas modificaciones que habrán de requerir necesariamente la diferencia de tantos climas como comprehende la inmensa extension del Imperio español, y la prodigiosa variedad de sus territorios y producciones. El espìritu de liberalidad, de beneficencia y de justificacion, ha de ser el principio constitutivo de las leyes españolas. La diferencia, pues, no podrá recaer en ningun caso en la parte esencial de la legislacion. Y esta máxima tan cierta y tan reconocida no podrá menos de asegurar para en adelante la uniformidad del còdigo universal de las Españas.

Delegada por la Constitucion á los tribunales la potestad de aplicar las leyes,

es indispensable establecer, para que haya sistema, un centro de autoridad en que vengan á reunirse todas las ramificaciones de la potestad judicial. Por lo mismo se establece en la corte un supremo tribunal de Justicia que constituirá este centro comun. Su principal atributo debe ser el de la inspeccion suprema sobre todos los jueces y tribunales encargados de la administracion de justicia.

Al paso que sus facultades no deben estorbar el libre desempeño de las funciones de aquellos, ha de estar autorizado para vigilar la escrupulosa observancia que hagan de las leyes, como tambien juzgar por sì mismo las causas que versen sobre hacer efectiva la responsabilidad de los jueces y magistrados superiores en los casos determinados por la ley. El principio que ha guiado á la Comision á establecer este sistema, exîge que el tribunal supremo de Justicia conozca de los juicios y causas instauradas en las provincias en el solo caso de nulidad cometida en la tercera instancia. Su conocimiento ha de limitarse à si se han observado ò no las leyes que arreglan el proceso, debiendo abstenerse de intervenir en lo substancial de la causa, que habrá de remitirse al tribunal competente para que execute lo que haya lugar. El recurso de nulidad y el juicio de responsabilidad que en su conseqüencia puede originarse en el tribunal supremo de Justicia, asegurará el zelo y justificacion de los tribunales superiores de Provincia, que no podrán menos de mirar con respeto una autoridad suprema, ante la qual habrán de responder de las faltas ó delitos que cometieren. La inmediacion al Gobierno del supremo tribunal de Justicia, la dignidad y circunstancias de los principales empleados, persuaden la necesidad de que entienda en las causas criminales quo se promovieren contra ellos, como asìmismo de la residencia de los demas empleados públicos que estuvieren sujetos á ella por las leyes, de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos superiores de la corte, é igualmente de todo lo relativo al real patronato siempre que sea de naturaleza contenciosa. Las demas facultades que se le señalan, deben considerarse como atributo propio de un tribunal supremo, y centro de la autoridad judicial.

La Comision establece que todas las causas asì civiles, como criminales, hayan de terminarse dentro del territorio de cada Audiencia. Con este motivo cree necesario hacer presente las razones en que funda su sistema, para que asì queden justificadas las alteraciones que resulten de esta innovacion.

La Comision ha mirado como uno de los mayores perjuicios que pueden experimentar los individuos de una nacion, el que se les obligue á acudir á largas distancias para obtener justicia en los negocios que les ocurran asì civiles como criminales. Es imponderable la desigualdad que resulta entre las personas poderosas por sus riquezas y valimiento, y las que carecen de esta ventaja, que por desgracia siempre son en mayor nùmero, quando es necesario apelar con recursos extraordinarios á tribunales establecidos fuera de la provincia. Otras circuntancias, que aunque de igual trascendencia no aparecen sino en el momento de interponer los recursos extraordinarios, ni pueden ser bien conocidos sino de las personas que á su pesar, y en grave perjuicio de sus intereses tienen que renunciar á aquel remedio, aumentan grandemente aquella desventaja.

La celeridad en la formacion de los procesos, y terminacion de ellos en todas sus instancias, la facilidad de asegurar las pruebas, de aclarar las dudas, de reponer los vicios, de deshacer las equivocaciones que hayan podido introducirse en el orìgen y progreso de las causas, han sido para la Comision razones de mucho peso para que dexase de adoptar el único remedio que puede cortar de raiz tan graves males. La primera alteracion que resulta de este sistema es la supresion de todos los casos de corte. Si se exàmina con atencion el orìgen de este privilegio, no puede menos de hallarse que el principal motivo de su establecimiento fué muy laudable. El poderoso influxo de los señores territoriales, de las jurisdicciones exêntas, y el riesgo de ser atropelladas las personas desvalidas por su edad, ù otras circunstancias, siempre que tuviesen que litigar con tan temibles adversarios ante los jueces ò alcaldes ordinarios, hizo indispensable que se las protegiese, concediéndoseles el derecho de no poder ser reconvenidas sino en los tribunales superiores. La liberalidad de los reyes, la ambicion y vanidad de cuerpos y particulares, hizo extensivo este privilegio á los que no necesitaban de aquella proteccion.

La nueva ley fundamental que se establece sentando por principio la igualdad legal de los españoles, la imparcial proteccion que á todos dispensa la Constitucion, y los medios que sanciona para afianzar la observancia de las leyes, hace inùtil é inoportuno el privilegio de caso de corte. Las reformas ulteriores que se harán en el còdigo civil y criminal, llevarán al cabo la importante obra de perfeccionar la legislacion, con lo qual se experimentarán todas las ventajas que presenta esta parte del Proyecto.

Instauràndose, pues, la primera instancia de todas las causas civiles y cri-

minales, sin distincion alguna de los juzgados ordinarios, es consiguiente que se fenezcan todas en la audiencia de la provincia, adoptando el principio tan recomendado por nuestras leyes de que todos los juicios se den por terminados con tres sentencias. Esta disposicion altera el órden establecido por la celebre ley de Segovia en el recurso conocido con el nombre de segunda suplicacion. Es bien sabido que el motivo principal por que se introduxo fué el no haberse acostumbrado ántes del reynado de D. Juan el primero admitir tercera instancia de los pleytos que comenzaban ante los oidores ó en el Consejo. Pareció entonces conveniente establecer este recurso, que es peculiar de España, y el qual se interpone á la persona misma del Rey, limitándole solo á las causas, cuya quantìa asciende á tres mil doblas en propiedad, y seis mil en posesion. El sistema de la Comision solo altera el órden; pues suprimidos los casos de corte, puede haber lugar en su caso á este recurso en las audiencias respectivas, en donde se puede observar todo lo prevenido por la ley de Segovia, y demas que se han promulgado despues en la materia, ó hacer en este punto las alteraciones que parezcan convenientes. Hay otro recurso extraordinario, que debe quedar suprimido, tanto por el abuso que se ha hecho de el en muchas ocasiones, como porque se halla en realidad refundido en el de nulidad, que habrá de interponerse ante el tribunal supremo de Justisia. La Comision, Señor, habla del recurso de injusticia notoria, de incierto orìgen, y verdaderamente perjudicial en todos tiempos por haberse llegado á admitir en muchas ocasiones en todos los casos en que se intentaba, como se ve por la consulta del consejo Real de 8 de febrero de 1700. El auto acordado de 17 del mismo mes y año diò nueva forma á este recurso, admitiendole en los casos en que no tuviese lugar la segunda suplicacion. El principado de Cataluña no comenzò á usarle hasta el año de 1740. El reyno de Navarra le ha resistido constantemente; y á la verdad la variedad de opiniones sobre los casos en que debe admitirse, la ineficacia del depósito que se exige de los litigantes para contener su temeridad en interponerle, demuestran hasta la evidencia que es perjudicial, y que el recurso extraordinario de nulidad, ideado por la Comision, comprehende todas las ventajas que pueden apetecerse, sin que esté expuesto á los inconvenientes del recurso de injusticia notoria. Leyes particulares podrán arreglar el recurso de nulidad con todo la perfeccion de que es susceptible, adaptándose en sus disposiciones á la base que sienta la Constitucion.

Establecido ya que todas las causas civiles y criminales hayan de terminarse dentro del territorio de las audiencias, es indispensable asegurar el acierto y justificacion de sus decisiones. Y asì se dispone que los jueces que hayan fallado en la segunda instancia no podrán asistir á la vista del mismo pleyto en la tercera. A la Constitucion solo corresponde sentar esta base. Leyes y reglamentos especiales serán los que faciliten la organizacion de los tribunales conforme á este principio.

La division del territorio de la Monarquìa, indicada en el artìculo 12, se hace cada vez mas necesaria para que pueda tener su efecto lo que dispone la Constitucion en diferentes lugares. Entre todas las razones que la reclaman, ninguna con mas urgencia que la administracion de justicia. ¿Còmo pueden esperarla los pueblos que entre el cúmulo de dificultades que opone nuestro defectuoso mètodo de enjuiciar, se encuentran no pocas veces con el insuperable obstáculo de haber de acudir á tribunales que distan al vez sesenta leguas? No, Señor, no espere V. M. que el primero y mas esencial ramo del servicio pùblico pueda llegar á desempeñarse, sin que la mano poderosa de la autoridad soberana acometa la grande obra de restaurar al reyno, abrazando á un mismo tiempo el grandioso sistema de la Constitucion. Las dificultades son innumerables, las circunstancias parece que multiplican los obstáculos. Sin embargo, arrèdrese enhorabuena el genio mezquino y limitado de un ministro, la timidez y apocamiento de un Gobierno débil ò indolente; mas no asì la grandeza y extension de miras de un Congreso que tiene la gloria incomparable de representar á la Nacion española.

La Comision omite por tan obvias las razones de las demas facultades atribuidas á los tribunales superiores ò audiencias territoriales, y pasa á indicar el método que establece para las de ultramar.

Las escandalosas dilaciones que se advierten en causas originadas, ò ventiladas en los diferentes juzgados ò tribunales de aquellas provincias, con motivo de las apelaciones y recursos interpuestos ánte los supremos consejos de la corte, las intolerables vexaciones, los crecidos gastos, y otros innumerables perjuicios que experimentan los naturales y habitantes de aquellas importantes provincias, preciso es que tengan ya tèrmino. La igualdad de derechos, la de proteccion y de mejoras, decretada por el Congreso, deben ya realizarse; y la administracion de justicia, fundada en los filosòficos y liberales principios, consignados por V. M.

en todos los decretos que tienen por objeto la felicidad de aquellos preciosos paises, comenzará desde luego á restañar las heridas que el rechazo de la revolucion en la madre patria, unido al desórden y arbitrariedad del anterior Gobierno, desgraciadamente han abierto en algunas provincias de la España de ultramar.

Para estrechar mas y mas el indisoluble vìnculo que debe unirlas con las de la penìnsula, se establece que las audiencias de ultramar, al paso que queden expeditas para el fenecimiento de las causas con inclusion del recurso de nulidad, hayan de acudir al supremo tribunal de Justicia en los casos que convenga hacer efectiva la responsabilidad de los jueses que hubiesen faltado á la observancia de las leyes que arreglen el proceso en todo género de causas en que entendieren. Del mismo modo remitirán periòdicamente al supremo tribunal de Justicia listas puntuales de todas las causas que ante ellas pendieren ò se hubiesen fenecido, por cuyo medio se facilita la inspeccion y vigilancia sobre el fiel desempeño de sus funciones, se asegura la responsabilidad de sus magistrados, y se le logra el importante efecto del respeto y subordinacion al centro de la autoridad suprema judicial.

Como la ìndole de nuestra antigua Constitucion se conserva casi inalterable en la sabia y popular institucion de los jueces ò alcaldes elegidos por los pueblos, y como nada puede inspirar á estos mas confianza que el que nombren por sì mismos de entre sus iguales las personas que hayan de terminar sus diferencias, la Comision ha creido debia ser muy circunspecta en el arreglo de la jurisdiccion ordinaria, depositada casi generalmente por nuestras leyes en los jueces de realengo y señorìo, cuyas jurisdicciones en el dia felizmente se hallan ya incorporadas en una sola. No obstante, la necesidad de que la justicia se administre con prontitud y uniformidad, y lo dificil que es conseguirlo en tanto que por carga concegil, y no por ministerio propio de su oficio se vean los vecinos de los pueblos obligados á entender en todos los ramos de la administracion de justicia, han movido á la Comision á generalizar el sistema de jueces letrados para la primera instancia mientras permanezca unida en unas mismas personas la facultad de calificar el hecho y aplicar la ley. La jurisdiccion ordinaria, confiada á jueces elegidos cada año, no puede menos de producir en la finalizacion de las causas retardos, injusticias y prevaricaciones por parte de los jueces, á quienes será muy fácil eludir en qualquier caso la responsabilidad. Los negocios particulares, y ocupaciones domésticas de los vecinos de los pueblos, que resulten elegidos jueces ó alcaldes, distraerán siempre su atencion en perjuicio de la administracion de justicia, por no hablar ahora de los inconvenientes que trae á las partes el haber de acudir á asesor, tal vez muy distante, ó de poca confianza.

Para plantear el método general de jueces letrados bien conoce la Comision que debe preceder la division del territorio de las provincias entre sì. Esta operacion y la de arreglar las facultades, asì de los jueces letrados, como de los alcaldes de los pueblos, no corresponde á la ley fundamental. Leyes y reglamentos especiales ordenarán todos estos puntos, y las Còrtes sucesivas mas favorecidas de las circunstancias en que puedan hallarse, que lo está V. M. en las presentes, y auxìliadas por la buena voluntad y energìa del Gobierno, allanarán quantas dificultades puedan presentarse. Las demas facultades y obligaciones que se expresan, respecto de estos jueces ordinarios, se establecen en la Constitucion, no solo porque debe perfeccionarse un sistema dirigido principalmente á la pronta y recta administracion de justicia, asegurando de un modo infalible la responsabilidad de los jueces y tribunales, sino tambien porque son los principios fundamentales en que deben estribar qualesquiera leyes ó reglamentos que convenga formar para la organizacion de estos juzgados.

La potestad judicial queda del todo organizada baxo los principios establecidos; pero al mismo tiempo es preciso considerar que la naturaleza de ciertos negocios, el método particular que conviene al fomento de algunos ramos de industria, juntamente con los reglamentos y ordenanzas, que mas que al derecho privado, pertenecen al derecho público de las naciones, pueden exìgir tribunales especiales y de un arreglo particular. Los consulados, los asuntos de presas, y otros incidentes de mar, las juntas ò tribunales de Minerìa en América, y tal vez el complicado y vicioso sistema de Rentas: mientras no se reforme desde su raiz, podràn requerir una excepcion de la regla general de tribunales. La naturaleza variable de sus negocios, es la que ha de decidir si deben subsistir ò extinguirse, y esto nunca puede ser objeto de la Constitucion, sino de leyes particulares.

A la ley fundamental no solo corresponde arreglar las relaciones de los tribunales entre sì, sino tambien fixar los principios á que deben atenerse los jueces en la administracion de justicia, tocando á las leyes positivas determinar las reglas para formalizar el proceso, y todos los demas actos propios del exercicio de

la magistratura. El derecho que tiene todo individuo de una sociedad de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, está fundado en el incontrastable principio de la libertad natural. Nuestra antigua Constitucion, y nuestras leyes le han reconocido y conservado en medio de las vicisitudes que han padecido desde la Monarquìa Goda. Y el espìritu de concordia y liberalidad que hace tan respetable la institucion de jueces árbitros, persuade cuan conveniente sea que los alcaldes de los pueblos exerzan el oficio de conciliadores en los asuntos civiles é injurias de menor momento, para prevenir en quanto sea posible que los pleitos se originen ò se multipliquen sin causa suficiente. Las reglas que han de observar los alcaldes en estos casos, se dirigen á evitar que esta precaucion no sea ilusoria. Leyes doctrinales, solo manifiestan el buen deseo del legislador; mas la obra queda incompleta si la ley no comprehende dentro de sì misma el medio de asegurar su observancia.

Como todas las diferencias en asuntos civiles que no puedan arreglarse por el intermedio de árbitros ó conciliadores han de llegar á ser exâminadas por jueces ò tribunales, segun el mètodo prevenido en las leyes, es preciso fixar un término al progreso de las causas. El principio que establece que las causas civiles deben darse por fenecidas con tres sentencias de tribunal competente, en cuya formacion no haya intervenido vicio substancial, está fundado en razones muy filosóficas. Lo que no hayan podido recabar en tres sucesivas investigaciones jueces diferentes, guiados por determinados trámites hasta formar el suficiente criterio legal, no es de presumir que lo califiquen con mas acietro ulteriores indagaciones; y si el espìritu de desconfianza, ò mas bien de cavilacion, hallase todavìa que desear despues de tres solemnes resoluciones, no sabe la Comision por que no se habria de establecer un proceder indefinido. Nuestras leyes civiles han mirado como irrevocable lo decidido por tres sentencias, y solo la arbitrariedad, el desórden y confusion á que todo habia llegado entre nosotros, pudo haber profanado doctrina tan santa y respetable.

Si la administracion de justicia en lo civil necesita que la Constitucion siente los principios que han de ordenar los juicios civiles, ¿con quánta mas razon no exîge esto en lo criminal? La naturaleza de las causas criminales, como ha dicho ya la Comision, reclama con preferencia la atencion y sabidurìa del legislador. La primera diligencia con que se anuncia un juicio criminal, se dirige tal vez á privar á un ciudadano de su libertad. La perdida de la vida y de la reputacion se sigue muy cerca, y la reparacion de perjuicios en caso de error ò delito de parte de los jueces no está reservada al poder humano. Vea ahora V. M. si el quadro que ofrece entre nosotros un còdigo criminal, lleno de leyes promulgadas por la ferocidad y barbarie de los conquistadores del Norte, por la inquietud, depravacion y crueldad de los emperadores romanos, y por el espìritu guerrero de invasion y caballerìa, que dominó por muchos años durante la irrupcion sarracena, unido al sistema de arbitrariedad y tiranìa, introducido por reyes extrangeros contra nuestros antiguos fueros y libertades, y à despecho de la integridad y firmeza de nuestros jueces y magistrados, si este quadro, repite la Comision, clama ò no porque se le substituya otro que represente la imágen de dulzura, de liberalidad y beneficencia que corresponde á la generosidad y grandeza de la Nacion española. La Comision, Señor, no cree ser injusta ni exâgerada en lo que dice, ni menos inconsiguiente por lo que ha expuesto ántes en su discurso. Leyes humanas, sì, muy humanas y filosòficas aparecen en nuestros còdigos para gloria de sus autores, honra y loor de la Nacion entera. Pero por desgracia tambien es muy cierto que se hallan desfiguradas y aun injuriadas por muchas otras que no han sido derogadas todavìa. Su inobservancia solo es debida al espìritu del siglo y á la sabidurìa y sentimientos de humanidad de nuestros magistrados, que en este caso han procurado desempeñar su ministerio desentendiéndose de lo prevenido por leyes incompatibles con la mansedumbre y religiosidad de nuestras costumbres.

Las reglas que establece la Comision como principios que han de guiar á las Córtes sucesivas en la formacion y reforma del còdigo criminal, se recomiendan por sì mismas. No son teorìas ni seductoras ilusiones de filòsofos aislados ò novadores. Muchas de ellas están sacadas de las leyes criminales de Aragon y de Castilla. Otras son el fruto de la meditacion y de la experiencia, usadas no solo en los tribunales de Grecia y Roma, sobre cuyos principios está calcada, por mas que quiera disimularse, gran parte de nuestra jurisprudencia, sino tambien por naciones felices y opulentas, que tienen como nosotros la misma forma de Gobierno monárquico moderado, amantes de sus instituciones, y poco amigas de novedades peligrosas. La necesidad de prevenir las prisiones arbitrarias, de contener el escandaloso abuso de los arrestos injustos, de las dilaciones y largas en la for-

macion de los procesos criminales, reclaman con urgencia una reforma radical. La publicidad de los juicios, á lo menos desde la conclusion del sumario, la efectiva responsabilidad de los jueces y demas ministros é individuos de justicia, leyes que arreglen con claridad y precision los tràmites del proceso; he aquì los principios constitutivos del sistema criminal, cuya planta ofrece la Comision.

Se abstiene de exponer todas las razones en que funda los artìculos que comprehende esta parte de su obra. Solo indicará algunos de los principios en que se apoyan las alteraciones que pueden llamar algun tanto la atencion. Tal serà quizà lo que establece, respecto de no exigir juramento al reo en la confesion de su delito.

La Comision se da el parabien de hallar establecida en una provincia de España la innovacion que propone. El juramento con que procura arrancarse de la boca del reo la confesion de su delito no se exige en el principado de Cataluña. La sabidurìa que supone esta costumbre, hace el elogio del legislador ó tribunal que la introduxo, y apenas se concibe como haya dexado de generalizar e en un pais catòlico la religiosa práctica de redimir al reo de un conflicto, en que tiene tal vez que optar entre el patìbulo y el perjurio. El intolerable y depravador abuso de privar á un reo de su propiedad, es casi simultáneo en los mas de los casos al acto del arresto; y baxo el pretexto especioso de asegurar el modo de resarcir daños y perjuicios, derechos à la cámara del Rey, ò acaso por otros motivos mas ilegales ó injustos, se comete una vexacion, cuyo enorme peso recae, no ya sobre el arrestado, sino sobre su inocente familia, que desde el momento del seqüestro empieza á pagar la pena de delitos que no ha cometido La Comision tal vez creyó que debia proscribirse para siempre el embargo de bienes; pero para evitar los perjuicios que podrian seguirse de una regla demasiado general, ha preferido fixar el principio que debe seguir la ley quando limite el seqüestro á los casos y á las cantidades que sean rigurosamente justas.

Por el mismo principio de no hacer trascendental al inocente la pena de los delitos de otros, se prohibe para siempre la confiscacion de bienes.

La Comision dexa insinuado en otra parte la conveniencia que resultaria de perfeccionar la administracion de justicia, separando las funciones que exercen los jueces en fallar à un mismo tiempo sobre el hecho y el derecho. Mas al paso que no duda que algun dia se establezca entre nosotros la saludable y liberal institucion de que los españoles puedan terminar sus diferencias por jueces elegidos de entre sus iguales, en quienes no tengan que temer la perpetuidad de sus destinos, el espìritu de cuerpo de tribunales colegiados, y en fin el nombramiento del Gobierno, cuyo influxo no puede menos de alejar la confianza por la poderosa autoridad de que está revestido, reconoce la imposibilidad de plantear por ahora el método conocido con el nombre de juicio de *jurados*. Este admirable sistema, que tantos bienes produce en Inglaterra, es poco conocido en España. Su modo de enjuiciar es del todo diferente del que se usa entre nosotros, y hacer una revolucion total en el punto mas dificil, mas trascendental y arriesgado de una legislacion, no es obra que puede emprenderse entre los apuros y agitaciones de una convulsion política. Ni el espìritu pùblico, ni la opinion general de la Nacion pueden estar dispuestos en el dia para recibir sin violencia una novedad tan substancial. La libertad de la imprenta, la libre discusion sobre materias de gobierno, la circulacion de obras y tratados de derecho público y jurisprudencia, de que hasta ahora habia carecido España, seràn el verdadero y proporcionado vehìculo que lleve á todas las partes del cuerpo político el alimento de la ilustracion, asimilàndose al estado y robustez de todos sus miembros. Por tanto la Comision ha creido que en vez de desagradar á unos é irritar á otros con una discusion prematura, ò acaso impertinente, debia dexar al progreso natural de las luces el establecimiento de un sistema, que solo puede ser útil quando sea fruto de la demostracion y del convencimiento. Por eso dexa á las Còrtes sucesivas la facultad de hacer en este punto las mejoras que crean mas convenientes. Mas al mismo tiempo no puede menos de indicar que el método de juzgar por *jurados* no solo no fué desconocido por nuestras antiguas leyes, como se ve por la siguiente cláusula del Fuero Municipal de Toledo que dice: "todos sus juicios dellos sean juzgados, segun el Fuero Juzgo, ante diez de sus mejores, é mas nobles, è mas sabios dellos, que sean siempre con el alcalde de la ciudad; " sino que aun hoy dia está de cierto modo en práctica en algunas provincias del reyno. En la isla de Iviza y Formentera el asesor nombrado por el Gobierno no puede por sì solo sentenciar pleyto alguno sin la concurrencia de dos ó mas hombres, que pueden llegar al número de seis, tomados de todos estados. Esta institucion, aunque no es en rigor idèntica en todos sus trámites á los *jurados* de Inglaterra, está indudablemente fundada sobre los mismos principios. Y la insaculacion que en Iviza se

hace de un número proporcionado de vecinos para sacar de entre ellos los que acompañan al asesor, y los que con título de prohombres eligen las partes para concurrir con el juez delegado en la apelacion, el qual tambien ha de ser natural y vecino del pais, no dexa duda sobre que el orígen de este método tan liberal y justificado, viene del que se observaba en Roma ántes de la tiranía de los emperadores. El *album judicum*, Señor, de donde tomaban los ciudadanos romanos los jueces del hecho, no puede ser desconocido de ninguno que esté medianamente versado en la jurisprudencia antigua de Roma. Por lo mismo la Comision se cree en el caso de recomendar esta admirable institucion de una provincia del reyno, para que el Congreso no desconozca un metodo que tal vez convendrá algun dia el generalizarlo á todas las demas.

Por último, Señor, todas las leyes humanas, aunque sean dictadas con la mayor sabiduría, estan sujetas á sufrir la irresistible contradiccion de circunstancias imprevistas. Roma en medio del imperio de sus leyes y del religioso respeto à sus instituciones, acudia muchas veces al extraordinario recurso de suspender á un mismo tiempo todas las leyes de la república. La actual situacion de España hace ver que puede haber momentos en que la suspension de una ley salve el estado, ó su observancia comprometa su misma libertad é independencia. La Comision, Señor, ha creido necesario que la Constitucion autorice á las Córtes ordinarias para que puedan, en circunstancias de grande apuro, y quando la seguridad del estado lo exigiere, suspender algunas de las formalidades que deben preceder al arresto de delinqüentes ò personas sospechosas; porque no de otro modo podria frustrarse una conspiracion tramada contra la libertad de la Nacion. Pero al mismo tiempo cree tambien que esta suspension solo puede ser ùtil por tiempo limitado; y asì las Córtes nunca podrán autorizar al Gobierno á que abuse de una facultad, que pudiera convertirse en daño de ellas mismas, ó causar la ruina del Estado. Por esta razon el suspender la observancia de las formalidades, no podrà pasar de un plazo señalado.

Sentadas a las bases de la libertad politica y civil de los españoles, solo falta aplicar los principios reconocidos en las dos primeras partes de la Constitucion, arreglando el gobierno interior de las provincias y de los pueblos conforme á la índole de nuestros antiguos fueros municipales. En ellos se ha mantenido de algun modo el espìritu de nuestra libertad civil, à pesar de las alteraciones que han experimentado las leyes fundamentales de la monarquia con la introduccion de dinastìas extrangeras. No es fácil resolver si el haberse conservado en los pueblos los ayuntamientos baxo formas mas o menos populares, y en algunas provincias la reunion periódica de juntas, como sucede en las Vascongadas, reyno de Navarra y principado de Asturias, procede de que el Gobierno que proscribiò la celebracion de Còrtes hubiese respetado el resentimiento de la Nacion, ó bien creido conveniente alucinarla, dexando subsistir un simulacro de libertad que se oponia poco á la usurpacion que habia hecho de sus derechos politicos. La Comision dexa gustosa la resolucion de este erudito problema á los que hayan de entrar en adelante en la gloriosa carrera de escribir la historia nacional con la exàctitud é imparcialidad de hombres libres, y se limita solo à presentar mejoradas nuestras instituciones municipales para que sirvan de apoyo y salvaguardia á la ley fundamental de la monarquìa.

No entrará tampoco en el orìgen de las comunidades ò asociaciones libres de mucha parte de Europa que establecieron en la edad media à pesar del feudalismo, el Gobierno municipal de muchas ciudades baxo forma popular. Lo que sì es indudable, es que en España se siguiò la misma costumbre segun iba progresando la restauracion. Los ayuntamientos de las ciudades y pueblos de los diferentes reynos de la penìnsula, instituidos para el gobierno económico de sus tierras, estaban fundados en el justo principio del interes de la comunidad. Pero el espìritu señorial que dominaba en todas las instituciones de aquella epoca, destruia la naturaleza de unos establecimientos que deben reposar únicamente sobre la confianza de los pueblos en los individuos, á quienes encomiendan la direccion de sus negocios. La voz significativa de ayuntamiento explica por sì misma la ìndole y objeto de la institucion. Por lo mismo repugnaba que se introduxesen en estas corporaciones á favor del nacimiento, de algun privilegio ò prerrogativa, personas que no fuesen libremente elegidas por los que concurrian á su formacion y las autorizaban con facultades. De aquì la principal causa del poco fruto que se ha sacado de unas reuniones tan recomendables por su naturaleza y por los fines á que se dirigen.

La Comision cree que generalizando los ayuntamientos en toda la extension de la monarquía baxo reglas fixas y uniformes, en que sirva de base principal la libre eleccion de los pueblos, se darà á esta saludable institucion toda la perfeccion

que puede desearse. Su objeto es fomentar por todos los medios posibles la prosperidad nacional, sin que los reglamentos y providencias del Gobierno se mezclen en dar à la agricultura y á la industria universal el movimiento y direccion que solo toca al interes de los particulares. Los vecinos de los pueblos son las únicas personas que conocen los medios de promover sus propios intereses; y nadie mejor que ellos es capaz de adoptar medidas oportunas siempre que sea necesario el esfuerzo reunido de algunos ó muchos individuos. El discernimiento de circunstancias locales, de oportunidad, de perjuicio ó de conveniencia solo puede hallarse en los que esten inmediatamente interesados en evitar errores ó equivocaciones, y jamas se ha introducido doctrina mas fatal á la prosperidad pùblica que la que reclama el estìmulo de la ley, ò la mano del Gobierno, en las sencillas transaciones de particular à particular, en la inversion de los propios para beneficio comun de los que los cuidan, producen y poseen, y en la aplicacion de su trabajo y de su industria; objetos de utilidad puramente local y relativa à determinados fines.

La Comision convencida de que los ayuntamientos podrán desempeñar debidamente las obligaciones de su instituto quando se reunan en ellos la probidad, el interes y las luces, no se ha detenido en destruir para siempre el obstáculo que se oponia á tan feliz combinacion, estableciendo que en adelante la eleccion de sus individuos sea libre y popular en toda la Monarquìa. Este es uno de los casos en que el interes de cuerpos ò particulares debe ceder al interes pùblico. V. M. al abolir los señorìos ha derogado virtualmente los regimientos hereditarios, los perpetuos y realengos. Su conservacion es incompatible con la naturaleza de los ayuntamientos, y repugnante al sistema de emancipacion á que han sido elevados los pueblos desde el memorable decreto de abolicion de señorìos. Los que tengan el privilegio de ser individuos de ayuntamiento por causa onerosa, ó por remuneracion de servicios, podrán reclamar la indemnizacion correspondiente en el modo y forma que se establezca para las incorporaciones de esta especie. Mas estos derechos, qualquiera que sea su origen ò naturaleza, no deben ser preferidos al que tiene la Nacion entera para mejorar unos establecimientos, de que depende inmediatamente la prosperidad de sus pueblos, y cuya viciosa organizacion los hace en el dia poco provechosos.

Establecido el principio de que los ayuntamientos hayan de formarse en su totalidad por eleccion libre de los pueblos, las leyes arreglarán todo lo que corresponda á su régimen interior por medio de ordenanzas ó reglamentos. La Comision ha creido que solo deben comprehenderse en la Constitucion principios fundamentales que eviten para siempre los abusos que se habian introducido por el tiempo y la ignorancia, ó por la abierta usurpacion de los poderosos. La amovilidad de los regidores y sìndicos, y la prohibicion de que los empleados puedan ser elegidos individuos de los ayuntamientos, deben ser bases inalterables. La renovacion periódica de los primeros proporcionará que se aprovechen con mas facilidad las luces, la probidad y demas buenas calidades de los vecinos de los pueblos, al paso que evitarà la preponderancia perpetua que exercen en ellos los mas ricos y ambiciosos. La exclusion de los segundos protegerá la libertad de la eleccion y el exercicio de las funciones de los ayuntamientos, sin que el Gobierno dexe de conservar expedita su accion en todo lo que corresponda à su autoridad por medio de gefes políticos; pudiendo estos presidir en ellos siempre que residán en pueblos de ayuntamiento.

Tal ha parecido á la Comision el medio de hacer ùtil una institucion tan antigua, tan nacional y tan análoga á nuestro carácter, à nuestros usos y costumbres. Las facultades que el Proyecto concede á los ayuntamientos, son propias de su instituto. Hasta el dia han exercido la mayor parte de ellas, y las demas son de la misma naturaleza, y tienen tambien por objeto el beneficio de los pueblos.

Confiado el gobierno superior de las provincias al cuidado de gefes polìticos y militares, y á la direccion de los tribunales baxo nombre de Acuerdos, sujetos unos y otros á la inspeccion de los Consejos supremos, se daba ocasion á que la prosperidad y fomento de aquellas dependiese del impulso del Gobierno, que equivocadamente se subrogaba en lugar del interes personal, ò que se promoviesen por medios complicados y poco liberales á causa del espìritu contencioso que necesariamente habia de dominar en providencias dadas ó aprobadas por tribunales, aun quando procediesen como cuerpos gubernativos.

Separadas las funciones de los jueces y tribunales de todo lo que no sea administrar la justicia, segun queda establecido en el arreglo de potestad judicial, el régimen económico de las provincias debe quedar confiado á cuerpos que esten inmediatamente interesados en la mejora y adelantamientos de los pueblos de su distrito. Cuerpos que formados periòdicamente por la eleccion libre de las mismas

provincias, tengan ademas de su confianza las luces y conocimientos locales que sean necesarios para promover su prosperidad, sin que la perpetuidad de sus individuos ó su directa dependencia del Gobierno, pueda en ningun caso frustrar el conato y diligencia de los pueblos en favor de su felicidad. La Comision, Señor, ha procurado meditar este punto con la detencion y escrupulosidad que exíge su importancia. Se ha hecho cargo de quanto enseña la historia y experiencia en nuestra monarquía para establecer el justo equilibrio que debe haber entre la autoridad del Gobierno, como responsable del órden público, y de la seguridad del estado, y la libertad de que no pueda privarse á los súbditos de una nacion de promover por sí mismos el aumento y mejora de sus bienes y propiedades.

El Gobierno ha de vigilar escrupulosamente la observancia de las leyes. Este debe ser su primer cuidado; mas para mantener la paz y tranquilidad de los pueblos no necesita introducirse á dirigir los intereses de los particulares con providencias y actos de buen gobierno. El funesto empeño de sujetar todas las operaciones de la vida civil á reglamentos y mandatos de autoridades, ha acarreado los mismos y aun mayores males que los que se intentaban evitar.

La Comision reconoce que nada es mas dificil que destruir errores consagrados por el tiempo y la autoridad; mas al mismo tiempo confia que el influxo de las luces y del desengaño habrán de triunfar de todas las preocupaciones. El verdadero fomento consiste en proteger la libertad individual en el exercicio de las facultades físicas y morales de cada particular segun sus necesidades ó inclinaciones. Para ello nada mas á propósito que cuerpos establecidos segun el sistema que se presenta. Este sistema reposa en dos principios. Conserva expedita la accion del Gobierno para que pueda desempeñar todas sus obligaciones, y dexar en libertad á los individuos de la Nacion, para que el interes personal sea en todos y en cada uno de ellos el agente que dirija sus esfuerzos hácia su bien estar y adelantamiento. Conforme à ellos propone la Comision que en las provincias el gobierno económico de ellas esté á cargo de una diputacion compuesta de personas elegidas libremente por los pueblos de su distrito, y del gefe político, y el de la hacienda pública. Estos últimos, como individuos natos de la diputacion, conservarán en exercicio la autoridad del Rey para que no pueda ser desconocida ó poco respetada en todo lo que pertenece á sus facultades. Sin que deba recelarse que las de la diputacion puedan nunca exceder los límites que se les prescribe, pues en caso de abuso ò resistencia à las órdenes del Gobierno podrá este suspender á los vocales, dando parte á las Córtes para resolver lo que convenga. De esta disposicion resultará un freno recíproco, que conservará el justo equilibrio que puede desearse.

Los demas vocales de la diputacion nombrados al mismo tiempo y en la propia forma que los diputados en Córtes, se ocuparán baxo la inspeccion del Gobierno de todo lo que pueda promover la prosperidad de la provincia en general, y los intereses de sus pueblos en particular. Su periódica renovacion, y las circunstancias que han de concurrir para el nombramiento, atraerán á un centro comun las luces y los conocimientos que puedan existir entre los habitantes de las provincias respectivas.

Combinada la accion del Gobierno con el interes de las provincias en cada una de sus diputaciones, no podrán menos de cesar las extorsiones y fraudes en el reparto y recaudacion de los impuestos, y el perjudicial influxo de los falsos principios y equivocadas providencias en punto de economía pública, que emanaban de autoridades que por su instituto jamas debieron ser llamadas á dirigir ni promover los intereses de los particulares.

Como el cargo de vocal de las diputaciones no puede dexar de reputarse gravoso á los que sean elegidos, y como el exercicio continuo de sus facultades fomentaria tal vez competencias que deben evitarse, ha parecido conveniente reducir à noventa en cada año el número de sus sesiones, dexando à las diputaciones el cuidado de distribuirlas segun entiendan ser mas conveniente.

Las facultades de las diputaciones son conformes en todo á la naturaleza de cuerpos puramente económicos. Su accion queda subordinada à las leyes, sin que en nada puedan entorpecer, y menos oponerse à las órdenes y providencias del Gobierno, estando este autorizado para suspender á los vocales en casos de abuso ó desobediencia. La inspeccion que se les atribuye en algunos puntos relativos á contribuciones, no tiene mas objeto que el prevenir en tiempo fraudes, extorsiones y violencias. Tampoco debe mirarse como expuesta á abusos la facultad de proponer arbitrios para objetos de utilidad comun de la provincia. La independencia de los vocales de las diputaciones, su arraygo y amovilidad seria bastante á precaver un daño irreparable, qual serian derramas y repartos á los pueblos en perjuicio de sus intereses. Mas en todo caso, no pasando sus propuestas de la línea

de proyectos, las Córtes al exâminarlos atajarán el mal en su origen.

La distancia de las provincias de ultramar ha obligado à la Comision á guardar en este punto algunas consideraciones con aquellos paises. La urgencia de obras públicas, de utilidad ò necesidad bien calificada, resiste la dilacion que resultaria de esperar en todos los casos la aprobacion de las Còrtes. Por tanto ha parecido indispensable autorizar en tales circunstancias á aquellas diputaciones, para que puedan usar desde luego de los arbitrios propuestos, interviniendo para ello el expreso asenso del gefe de la provincia. Este correctivo se hace necesario para suplir el previo consentimiento de la autoridad legislativa, y cuya falta pudiera en algunas ocasiones ser perjudicial á pueblos tan distantes.

Ordenado del modo que queda expuesto, el exercicio de la potestad soberana de la Nacion, es preciso proceder al arreglo de una de las principales facultades de la autoridad legislativa, como que de ella depende dar vida y movimiento à la máquina del Estado. El exercicio de esta facultad es, Señor, el regulador de la Potestad executiva, contra cuyo abuso no puede oponerse remedio mas pronto y eficaz. Tal es el establecimiento de impuestos y contribuciones, derecho inseparable de la facultad de hacer las leyes.

La Nacion no puede delegarla sino á sus representantes à no dexar de ser libre. El usurpador mas audaz sucumbiria con sus legiones si no arrancase de los pueblos que oprime, el forzado consentimiento de imponer contribuciones á su arbitrio. Dos siglos van corridos desde que la violencia, el dolo y la adulacion se reuniéron para despojar á los españoles del derecho imprescriptible de otorgar libremente á sus reyes las contribuciones. Una revolucion espantosa los ha restituido, como por milagro, á su antigua libertad. No permita V. M. que la ignorancia, la depravacion y la vileza los sumerja de nuevo en la odiosa esclavitud con que todavìa se les amenaza.

El esplendor y dignidad del trono y el servicio pùblico en todas sus partes exigen dispendios considerables, que la Nacion está obligada á pagar. Mas esta debe ser libre en determinar la cuota y la naturaleza de las contribuciones, de donde han de provenir los fondos destinados á ámbos objetos. Para que esta obligacion se cumpla por parte de los pueblos, de tal modo que pueda combinarse el desempeño con el progreso de su prosperidad, y para que la Nacion tenga siempre en su mano el medio de evitar que se convierta en daño suyo lo que solo debe emplearse en promover su felicidad, y proteger su libertad é independencia, se dispóne que las Cortes establecerán ó confirmarán anualmente todo gènero de impuestos y contribuciones. Su repartimiento se hará entre todos los españoles sin distincion ni privilegio alguno con proporcion á sus facultades, pues que todos estan igualmente interesados en la conservacion del Estado.

Como el Gobierno por la naturaleza de sus facultades, puede reunir datos, noticias y conocimientos suficientes para formar idea exâcta del estado de la Nacion en general, y del particular de cada provincia en todo lo relativo á la agricultura, industria y comercio, debe estar autorizado, no solo para presentar à las Còrtes el presupuesto de gastos que cree necesarios al servicio pùblico, asì ordinario como extraordinario, sino tambien para indicar por medio de proyectos los medios que crea mas oportunos para cubrirlos.

Decretadas por las Córtes las contribuciones, y quando ocurriere la distribucion entre las provincias de las directas, su recaudacion ò inversion debe quedar á cargo del Gobierno baxo su responsabilidad. Para que esta sea efectiva en qualquiera caso, nada es mas á próposito que el que todos los fondos destinados al servicio del Estado se reunan en una sola tesorerìa. Este sistema evita el desòrden, facilita las operaciones, y asegura la cuenta y razon, sin cuyos requisitos no puede haber confianza. El Rey, como gefe del Estado, podrá aplicar segun lo crea conveniente al mejor servicio de la Nacion los fondos pùblicos puestos á su disposicion por las Córtes. Pero éstas no pueden desentenderse de vigilar sobre la justa inversion de lo que verdaderamente constituye la substancia de los pueblos. Para ello es indispensable que el tesorero mayor no haga pago alguno que no sea en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del Despacho de Hacienda, de cuyo arreglo pende quedar asegurada la responsabilidad de qualquiera abuso ó malversacion. La tesorerìa mayor por su parte, intervenida en las cuentas generales por las contadurìas de Valores y de Distribucion, las presentarà para su exámen à la Contadurìa mayor de Cuentas, sin cuya formalidad no merecerán fe alguna en las Córtes. Estos establecimientos deben arreglarse con toda escrupulosidad por leyes especiales, no perteneciendo á la Constitucion sino indicar sus atributos.

Aprobada por las Còrtes la cuenta general de Tesorerìa mayor, en que han de comprehenderse el rendimiento anual de todas las contribuciones y su inversion, se imprimirá y publicará para que la Nacion se entere por sì misma del mérito y extension de sus sacrificios, de su utilidad y necesidad. De este juicio

comparativo podrá ademas deducir el verdadero estado de su prosperidad, su tendencia y progreso, como tambien la seguridad ó peligro, en que puedan hallarse su libertad é independencia.

Una de los precauciones con que debe asegurarse la pureza en la inversion de los caudales pùblicos, es el evitar que baxo de ningun pretexto puedan intervenir en su manejo otras manos que las de la autoridad á quienes la ley le confia. El menor abuso en esta parte acarrearia el desórden y confusion, en que se ha visto sumergido el reyno por espacio de tantos años.

Los falsos principios adoptados por los economistas de los tiempos de ignorancia para facilitar á los gobiernos medios de satisfacer su insaciable voracidad, han introducido el fatal sistema de aduanas interiores; su exìstencia es incompatible con la libertad nacional, con la prosperidad de los pueblos, y con el decoro de una Constitucion. V. M. debe apresurar el momento de poner en práctica un artìculo que las prohibe para siempre fuera de las fronteras y puertos de mar, ya que el vicioso sistema de rentas que exìste en el dia, obliga á suspender hasta su reforma los efectos de tan importante medida.

Otra obligacion no menos sagrada para la Nacion que las que quedan indicadas, es el pago de la deuda pùblica reconocida. Las Còrtes penetradas de quanto importa la dignidad y prosperidad nacional conservar ileso el carácter de religiosidad y pureza que en todos tiempos se ha atribuido á los españoles en sus tratos y convenios, deberán dar el exemplo de respetarlos por su parte, procurando por todos los medios que sean compatibles con la situacion del reyno, la progresiva extincion de la deuda pública, sin dexar de promover y proteger todas las operaciones que puedan contribuir á inspirar confianza, y asegurar mas y mas el credito sobre bases sólidas y permanentes. El principio mas esencial que debe guiarlas hácia tan importante objeto, como es el de poner á cubierto del influxo del Gobierno todos los establecimientos que sean relativos á la deuda pùblica. Su total separacion é independencia de los fondos de Tesorerìa general ha de estar asegurada con la inmediata proteccion de las Còrtes, y los destinados al pago de la deuda nacional deben ser tan religiosamente respetados, que se crean inaccesibles á la autoridad del Rey, aun en los casos de mayor apuro. Baxo de estos principios es fàcil organizar un establecimiento que sea verdaderamente nacional, que restablezca el crédito, asegure la confianza, y proporcione que el Gobierno mismo halle recursos siempre que haya que acudir á prèstamos ó anticipaciones.

Explicados los fundamentos sobre que reposa el derecho que tienen las Córtes de otorgar anualmente las contribuciones é impuestos, y el modo de asegurar su inversion, conviene hablar de otra facultad que tampoco una Nacion libre puede delegar sino al cuerpo de sus representantes. Tal es el levantamiento de tropas de mar y tierra para la defensa interior y exterior del Estado.

Mientras que subsista en Europa y fuera de ella el fatal sistema de exércitos permanentes, y sea este el objeto principal del gobierno de sus estados, y en tanto que la ambicion desapoderada de los conquistadores siga alucinando á los pueblos con la supuesta necesidad de defenderlos de los enemigos exteriores para cohonestar asì sus opresores designios, preciso es que la Comision introduzca en su proyecto las bases del sistema militar que debe adoptarse por la Constitucion. Se ha separado para ello de la situacion actual de la Nacion. Porque solo el entusiasmo, el odio á la dominacion extrangera, y el caracterìstico orgullo de los indómitos españoles puede dirigir una guerra, que por lo extraordinario de sus circunstancias desconoce las reglas comunmente recibidas entre las potencias mas militares. Los principios de la Comision son relativos á un estado de perfecta independencia.

Como el servicio militar es una contribucion personal sobre los súbditos de un Estado, tanto mas gravosa al que la sufre quanto le sujeta à leyes mas duras, disminuyendo en parte su libertad civil, es preciso que las Córtes la otorguen por tiempo limitado, y en virtud de utilidad ó necesidad calificada. Este principio y la sagrada obligacion que aquellas tienen de no permitir se convierta en instrumento de opresion lo que está destinado para conservar su independencia y libertad, exigen que las Córtes fixen todos los años el número de tropas de mar y tierra, que hayan de estar en exercicio, como tambien el modo que crean mas conveniente para levantarlas. Por igual razon es propio de las Córtes la formacion y aprobacion de ordenanzas, establecimientos y arreglo de escuelas militares, y todo lo que corresponda á la mejor organizacion, conservacion y progreso de los exércitos y armadas que se mantengan en pie para la defensa del Estado. Y como no puede dudarse que esta interesa igualmente á todos los sùbditos que componen la Nacion, ningun español puede excusarse del servicio militar quando sea llamado por la ley, sin faltar á una de las primeras obligaciones que le impone la patria.

El exército permanente debe considerarse destinado principalmente para la defen-

sa de la patria en los casos ordinarios de guerra con los enemigos. Mas en los de invasion ò de combinacion de exércitos numerosos para ofender á la Nacion, necesita esta un suplemento de fuerza que la haga invencible.

Este recurso verdaderamente extraordinario, solo puede hallarse en una milicia nacional bien organizada, que en caso necesario pueda oponer al enemigo una fuerza irresistible por su número y pericia militar. Una ordenanza especial podrá arreglar en cada provincia un cuerpo de milicias proporcionado á su poblacion, que haciendo compatible el servicio análogo à su institucion con las diversas ocupaciones de la vida civil, ofrezca á la Nacion el medio de asegurar su independencia si fuese amenazada por enemigos exteriores, y su libertad interior en el caso de que atentase contra ella algun ambicioso.

Como la milicia nacional ha de ser el baluarte de nuestra libertad, seria contrario à los principios que ha seguido la Comision en la formacion de este proyecto, el dexar de prevenir que se convirtiese en perjuicio de ella una institucion creada para su defensa y conservacion. El Rey, como gefe del exército permanente, no debe disponer á su arbitrio de fuerzas destinadas á contrarrestar, si por desgracia ocurriere, los fatales efectos de un mal consejo. Por lo mismo no debe estar autorizado para reunir cuerpos de milicia nacional sin otorgamiento expreso de las Còrtes. En punto tan grave y tan trascendental toda precaucion parece poca, y el menor descuido seria fatal à la Nacion.

El Estado, no menos que de soldados que le defiendan, necesita de ciudadanos que ilustren á la Nacion, y promuevan su felicidad con todo género de luces y conocimientos. Asì que, uno de los primeros cuidados que deben ocupar á los representantes de un pueblo grande y generoso, es la educacion pública. Esta ha de ser general y uniforme, ya que generales y uniformes son la religion y las leyes de la monarquìa española. Para que el caràcter sea nacional, para que el espìritu público pueda dirigirse al grande objeto de formar verdaderos españoles, hombres de bien y amantes de su patria, es preciso que no quede confiada la direccion de la enseñanza pública à manos mercenarias, á genios limitados, imbuidos en ideas falsas ó principios equivocados, que tal vez establecerian una funesta lucha de opiniones y doctrinas. Las ciencias sagradas y morales continuarán enseñándose segun los dogmas de nuestra santa religion y la disciplina de la iglesia de España; las políticas conforme á las leyes fundamentales de la monarquía sancionadas por la Constitucion, y las exàctas y naturales, habrán de seguir el progreso de los conocimientos humanos, segun el espiritu de investigacion que las dirige y las hace ùtiles en su aplicacion á la felicidad de las sociedades. De esta sencilla indicacion se deduce la necesidad de formar una inspeccion suprema de instruccion pùblica, que con el nombre de Direccion general de estudios, pueda promover el cultivo de las ciencias, ò por mejor decir, de los conocimientos humanos en toda su extension. El impulso y la direccion han de salir de un centro comun, si es que han de lograrse los felices resultados que debe prometerse la Nacion de la reunion de personas virtuosas é ilustradas, ocupadas exclusivamente en promover baxo la proteccion del Gobierno el sublime objeto de la instruccion pública. El poderoso influxo que esta ha de tener en la felicidad futura de la Nacion, exîge que las Còrtes aprueben y vigilen los planes y estatutos de enseñanza en general, y todo lo que pertenezca à la ereccion y mejora de establecimientos científicos y artìsticos.

Como nada contribuye mas directamente á la ilustracion y adelantamiento general de las naciones, y á la conservacion de su independencia, que la libertad de publicar todas las ideas y pensamientos que puedan ser ùtiles y beneficiosos á los súbditos de un Estado, la libertad de imprenta, verdadero vehìculo de las luces, debe formar parte de la ley fundamental de la monarquìa, si los españoles desean sìnceramente ser libres y dichosos.

Hasta aquì comprehende la Comision en su proyecto los principios elementales de la Constitucion española, dispuestos como ha parecido mas conveniente para que tengan el òrden y método, de que por desgracia habian carecido hasta el dia nuestras leyes fundamentales. Preciso es arreglar el modo como debe conservarse y alterarse la Constitucion, cosas ambas, aunque al parecer contradictorias, inseparables en la realidad.

Las Córtes, como encargadas de la inspeccion y vigilancia de la Constitucion, deberán exâminar en sus primeras sesiones, si se halla ò no en observáncia en todas sus partes. A este fin nada puede conspirar mejor que el que todo español pueda representar à las Cortes ó al Rey sobre la inobservancia ò infraccion de la ley fundamental. El libre uso de este derecho es el primero de todos en un estado libre. Sin èl no puede haber patria, y los españoles llegarian bien pronto á ser propiedad de un señor absoluto en lugar de sùbditos de un Rey noble y generoso.

Mas como no es dado á los hombres llegar à la perfeccion en ninguna de sus obras, como es inevitable que el influxo de las circunstancias tenga mucha parte en

todas sus disposiciones, y aquellas pueden variar sensiblemente de una á otra época, es indispensable reconocer la dura necesidad de variar alguna vez lo que debiera ser inalterable. Pero al paso que la Comision admite como axioma lo que lleva indicado, no puede menos de hacer algunas reflexiones acerca de materia tan grave y delicada.

El principal caràcter de una Constitucion ha de ser la estabilidad derivada de la solidez de los principios, en que reposa. La naturaleza de esta ley, las circunstancias que acompañan generalmente á toda nacion cuando la recibe, y por lo mismo las que pueden sobrevenir en su alteracion, dan á conocer que debe ser muy circunspecta en decretar reformas en su ley fundamental. La experiencia es la ùnica antorcha que puede guiarla sin peligro en el tenebroso espacio, que media casi siempre entre el error y el acierto. La experiencia sola puede demostrar la necesidad de una reforma. Mas para calificarla bien, ¡ qué dificultades no se presentan, qué consequencias tan funestas no se preveen para la Nacion, si esta se equivocase en su juicio! La Comision, Señor, se ha visto en un conflicto para arreglar el ùltimo tìtulo de su obra. Por una parte la necesidad de calmar las inquietudes que haya suscitado el escandaloso abuso en variar su Constitucion tantos estados de Europa desde la revolucion francesa; por otra la necesidad de dexar abierta la puerta á las enmiendas y mejora de la que sancione V. M., sin introducir en ella el principio destructor de instabilidad, exígia mucha circunspeccion y detenimiento. Sin embargo, el que hasta pasados ocho años despues de puesta en execucion en todas sus partes, no puedan las Còrtes proponer ninguna reforma, tiene su fundamento en la prudencia y en el conocimiento del corazon humano. Jamas correrá mayor riesgo la Constitucion que desde el momento en que se anuncie, hasta que planteado el sistema que establece, empiece á consolidarse, disminuyendo el espìritu de aversion y repugnancia que la contradice. Los resentimientos, las venganzas, las preocupaciones, los diversos intereses, y hasta el hábito y la costumbre, todo, todo se conjurará contra ella. Por lo mismo es necesario dar tiempo á que calme la agitacion de las pasiones, y se debiliten los esfuerzos de los que las resisten. De lo contrario se equivocarán fácilmente los efectos de una oposicion fomentada y sostenida por los que se suponen agraviados en el nuevo arreglo, con defectos ó errores de una Constitucion, que en realidad no podrá experimentarse sino despues de restablecido el órden y la tranquilidad. Los trámites porque debe pasar la proposicion de reforma, despues de aprobada en las Còrtes hasta su final otorgamiento, han parecido necesarios atendida la naturaleza y trascendencia de la ley fundamental.

Tal es, Señor, el proyecto de Constitucion para la Nacion Española, que la Comision presenta á la discusion del Congreso. Exàmìnele V. M. con el espìritu de parcialidad é indulgencia que es inseparable de su sabiduría. La Comision está segura de haber comprehendido en su trabajó los elementos que deben construir la felicidad de la Nacion. Su mayor conato ha sido recoger con toda diligencia, segun lo ha expuesto ya en este discurso, de entre todas las leyes del código Godo, y de los demas que se publicaron desde la restauracion hasta la decadencia de nuestra libertad, los principios fundamentales de una monarquìa moderada, que vagos, dispersos y destituidos de método y enlace carecian de la coherencia necesaria para formar un sistema capaz de triunfar de las vicisitudes del tiempo y de las pasiones. — La ignorancia, el error y la malicia alzarán el grito contra este proyecto. Le calificarán de novador, de peligroso, de contrario á los intereses de la Nacion y derechos del Rey. Mas sus esfuerzos serán inútiles, y sus impostores argumentos se desvanecerán como el humo al ver demostrado hasta la evidencia que las bases de este proyecto han sido para nuestros mayores verdades prácticas, axîomas reconocidos, y santificados por la costumbra de muchos siglos. Si, Señor, de muchos siglos por espacio de los quales la Nacion elegia sus reyes, otorgaba libremente contribuciones, sancionaba leyes, levantaba tropas, hacia la paz y declaraba la guerra, residenciaba los magistrados y empleados públicos, era en fin soberana, y exercia sus derechos sin contradiccion ni embarazo. Pues estos y no otros son los principios constitutivos del sistema que presenta la Comision en su proyecto. Todo lo demas es accesorio, subordinado á màxímas tan fundamentales, correspondiente solo al método y òrden que debe seguir para precaver que con el tiempo vuelvan á ofuscarse verdades tan santas, tan sencillas y tan necesarias à la gloria y felicidad de la nacion y del rey, cuyos derechos nadie compromete mas que los que aparentan sostenerlos, oponiéndose á las saludables limitaciones que le haràn siempre padre de sus pueblos, y objeto de las bendiciones de sus sùbditos.

Por tanto, Señor, exâmìnele V. M., discùtale y perfecciònele; y elevado despues con su sancion à la naturaleza de ley fundamental, presèntele á la Nacion, que impaciente y ansiosa por saber su suerte futura, reclama del Congreso el premio de sus heròicos sacrificios. Dígale V. M. que en esta ley se contienen todos los elementos de su grandeza y prosperidad, y que si los generosos sentimientos de amor y lealtad à su inocente y adorado Rey la obligaron à alzarse para vengar el ultrage cometido contra su sagrada persona, hoy mas que nunca debe redoblar sus esfuerzos para acelerar el suspirado momento de restituirlo al trono de sus mayores, que reposan magestuosamente sobre las sòlidas bases de una Constitucion liberal. Cádiz 24 de diciembre de 1811.—Diego Muñoz Torrero, *presidente de la Comision.*—José de Espiga.—Joaquin Fernandez de Leyva.—Antonio Oliveros.—Vicente Morales Duarez.—Antonio Joaquin Perez.—Agustin de Argüelles.—Mariano Mendiola.—Francisco de Sales Rodriguez de la Barcena.—Alonso Cañedo.—Pedro Marìa Ric.—Andres Jàuregui.—Francisco Gutierrez de la Huerta. Evaristo Perez de Castro, *secretario de la Comision.*

